

UNIVERSIDAD MAYOR DE SAN ANDRÉS
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO



MONOGRAFÍA

“Incorporar el procedimiento de ACCIÓN REIVINDICATORIA, al Título II, Capítulo II Procedimiento de Peticiones ante la Administración Pública, del Reglamento de Procedimiento Interno de Propiedad Industrial y observancia del Servicio Nacional de Propiedad Intelectual SENAPI, Decreto Supremo 27113, Título XIV de la acción reivindicatoria, perteneciente a Marcas de la Decisión 486”.

Para optar el título académico de Licenciatura en Derecho

POSTULANTE: TARQUI TORREZ ADA JANETT
TUTOR ACÁDEMICO: DR. ALFREDO ORELLANA A.
TUTOR INSTITUCIONAL: DR. VLADIMIR QUISBERT
INSTITUCIÓN: SERVICIO NACIONAL DE PROPIEDAD INTELECTUAL “SENAPI”

LA PAZ- BOLIVIA
2013

DEDICATORIA

A Dios, principio y fin de nuestras vidas.

A mis queridos padres Gregorio y Tomasa, ejemplo de humildad y bondad, quienes siempre me apoyaron para desarrollar mis aptitudes profesionales.

A mí querida hermana Natty por brindarme todo su apoyo incondicional y comprensión, para seguir adelante en mis estudios.

AGRADECIMIENTOS

Un profundo agradecimiento a mi Tutor Institucional por sus consejos y sugerencias para la realización de la presente investigación, así como también a mi Tutor Académico por brindarme su apoyo, sus conocimientos impartidos, a mi querida Facultad de Derecho y Ciencias Políticas por brindarme su acogimiento y motivación en esta carrera.

A ellos mis sinceros agradecimientos.

INDICE

ELEMENTOS INTRODUCTORIOS	
DEDICATORIA	
AGRADECIMIENTOS	
INDICE	
PRÓLOGO	
INTRODUCCIÓN	
TÍTULO PRIMERO	
CAPÍTULO I DISEÑO DE LA	
INVESTIGACIÓN.....	1
1.- ELECCIÓN DEL	
TEMA.....	1
2.- FUNDAMENTACIÓN O JUSTIFICACIÓN DEL	
TEMA.....	1
3.- IDENTIFICACIÓN DEL	
PROBLEMA.....	2
4.- DELIMITACIÓN DE LA	
INVESTIGACIÓN.....	2
4.1 Delimitación	
Temática.....	2
4.2 Delimitación	
Espacial.....	2
4.3 Delimitación	
Temporal.....	3
5.- BALANCE DE LA CUESTIÓN O MARCO	
TEÓRICO.....	3
5.1 Marco	
Teórico.....	3
5.2 Marco	
Histórico.....	8

5.3 Marco	
Conceptual.....	12
5.4 Marco	
Jurídico.....	14
6.- PLANTEAMIENTO DEL	
PROBLEMA.....	19
7.- DEFINICIÓN DE LOS	
OBJETIVOS.....	19
7.1 Objetivo	
General.....	19
7.2 Objetivo	
Específico.....	19
8.- ESTRATEGIA	
METODOLÓGICA.....	19
8.1 Tipo de	
Estudio.....	19
8.2	
Métodos.....	20
9.- TÉCNICAS A EMPLEARSE EN LA	
INVESTIGACIÓN.....	21
10.- FACTOR DE VIABILIDAD Y FACTIBILIDAD DE LA	
INVESTIGACIÓN...22	

TÍTULO SEGUNDO

DIAGNÓSTICO DEL TEMA

CAPÍTULO I INTRODUCCIÓN AL ESTUDIO DE LOS DERECHOS

REALES.....	24
1.1 Introducción a los derechos reales.....	24
1.1.1 Concepto de Derecho Real.....	24
1.1.2 Clasificación de los derechos reales.....	24
1.1.3 Paralelo entre Derechos Reales y Personales.....	26
1.1.4 Derechos reales mobiliarios e inmobiliarios.....	27
1.2 Teoría del patrimonio.....	28
1.2.1 Definición.....	28

1.2.2 El Patrimonio está constituido solo por Derechos Pecuniarios..	28
1.2.3 Responsabilidad Patrimonial.....	29
1.3 La propiedad.....	29
1.3.1 Concepto y Definición.....	29
1.3.2 Características del Derecho de Propiedad.....	30
1.3.3 Facultades Inherentes al Derecho de Propiedad.....	31
1.3.4 Clasificación de la Propiedad (dominio).....	32
1.3.5 La Copropiedad.....	33
1.4 La posesión.....	33
1.4.1 Concepto y Definición.....	33
1.4.2 Naturaleza Jurídica.....	34
1.4.3 Elementos Constitutivos y la Conservación.....	34
1.4.4 Adquisición por la Posesión y el Poseedor de Buena fe.....	35
1.4.5 Efectos Jurídicos de la Posesión.....	36
1.4.6 Derecho de Retención.....	36
1.4.7 La Detentación.....	37

CAPÍTULO II LA ACCIÓN REIVINDICATORIA

2.1 Premisasy Concepto.....	38
2.2 Naturaleza Jurídica y Características.....	39
2.3 Requisitos para la Acción de Reivindicación	40
2.4 Imprescriptibilidad de la Acción Reivindicatoria.....	41
2.5 Ejercicio de la acción y sus efectos.....	41
2.5.1 Efectos de la Reivindicación.....	41
2.6 Prueba del Derecho de Propiedad.....	42
2.6.1 Conflictos entre los medios de Prueba.....	42
2.7 Excepciones que puede alegar el Demandado.....	43
2.8 Limitaciones de interés público.....	44
2.9 Reivindicación de universalidades de hecho y de derecho.....	44

TÍTULO TERCERO

PRONÓSTICO DEL TEMA

CAPÍTULO I ANÁLISIS DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL.....	45
1.1 Introducción.....	45
1.2 Concepto de Derecho Industrial.....	45
1.2.1 Materias que protege el Derecho Industrial.....	46
1.3 Propiedad Industrial.....	47
1.3.1 Concepto.....	47
1.3.2 Naturaleza Jurídica.....	48
1.4 Signos Distintivos.....	48
1.4.1 Concepto.....	48
1.4.2 Vigencia de exclusiva de los Signos Distintivos.....	49
1.4.3 Protección jurídica de los Signos Distintivos.....	49
1.5 Marcas.....	51
1.5.1 Reseña Histórica y utilidad práctica.....	51
1.5.2 Concepto doctrinal y legal.....	52
1.5.3 Características.....	53
1.5.4 Función de la Marca.....	53
1.6 Bienes corporales y bienes incorporeales.....	54
1.7 Trámite de marcas	55
1.8 Análisis sobre Propiedad Industrial.....	57
CAPÍTULO II FUNDAMENTO LEGAL.....	59
2.1 Legislación Nacional.....	59
2.2 Legislación Supranacional.....	59
2.3 Legislación Comparada.....	59

TÍTULO CUARTO

PROPOSITIVA O SOLUCIÓN DEL TEMA

CAPÍTULO I FUNDAMENTOS DE LA INVESTIGACION.....	76
1.- Propuesta del trámite de acción reivindicatoria.....	76
2.- Desarrollo del Trámite.....	77
1. Propuesta de Solicitud de trámite de acción reivindicatoria.....	78
2. Traslado a la autoridad competente.....	79
3. Audiencia Conciliatoria.....	79
4. La prueba.....	80
5. Resolución Administrativa.....	80

6. Impugnación.....	80
---------------------	----

TÍTULO QUINTO

ELEMENTOS DE CONCLUSIÓN.....	81
CONCLUSIONES GENERALES.....	81
CONCLUSIONES PARTICULARES.....	82
RECOMENDACIONES.....	83
BIBLIOGRAFÍA.....	85

PRÓLOGO

Deseo comenzar este prólogo con el más grato honor y distinción que uno difícilmente se puede rehusar a la invitación de escribir sobre la obra el cual versa esta invitación.

En principio citaré a [John Stuart Mill](#) (1806-1873) Filósofo y economista inglés, lo que decía, *“Las leyes no se mejorarían nunca si no existieran numerosas personas cuyos sentimientos morales son mejores que las leyes existentes”*, al mismo también citaré a Aristóteles quien decía, *“Un amigo fiel es un alma en dos cuerpos”*, siento que son dos frases que engloba un alto sentido humanitario con valores fundados en la amistad de este siglo XXII.

Los avances jurídicos doctrinarios que contempla nuestra era hace denotar que el derecho en materia industrial también merece los cambios de la actualidad tecnificados altamente informatizados como en todo el mundo estos cambios deben llevarse acorde a nuestra realidad del cual emergemos y creemos ser parte. Es así que esté presente trabajo realizado por la postulante con virtudes de superación constante con grado de conocimiento muy notable de acuerdo a todo lo que se observa en su material, con la paciencia que denota la sabiduría y el acierto lógico racional coherente en muchos de los pasajes que demuestra me hace sentir un profundo respeto al esfuerzo empeñado en la construcción de esta obra intelectual el cual sin duda beneficiara a la sociedad en su conjunto, el Estado como protector de los derechos inherentes subjetivos, enmarcado en nuestra forma como estado Plurinacional está transformándose llegando a los sectores más olvidados, es así que las normativas y todo trabajo investigativo científico debe también reestructurarse acomodándose a la realidad en el que habitamos.

Dr. Quenta Chambi E. René.

INTRODUCCIÓN

La presente monografía del trabajo dirigido es fruto de la labor desempeñada en la institución SENAPI, es un trabajo metódico, fundamentado en bases doctrinales teóricas jurídicas y conceptuales, nacionales e internacionales.

En principio los objetivos trazados de acuerdo a la visión jurídica al cual el análisis del mismo nos indujo a promover una sustentación de un procedimiento administrativo, incorporando al mismo un procedimiento de acción reivindicatoria, a falta de este procedimiento propiamente nacional.

Siendo que los casos presentados se encontraban con los vacíos jurídicos, el administrador lo resolvía por analogía improvisando plazos, procedimientos con normativas extranjeras, con jurisprudencia extranjera.

Para este trabajo se empleo los métodos científicos, comparativo, cualitativo, jurídico y propositivo, en cuanto a las técnicas a utilizar en este trabajo está el bibliográfico, documental, contextual y comentario.

Es así que el trabajo el cual es presentado, propone una solución en esta área del derecho para el administrador, así pueda contar con herramientas que le permita resolver de manera eficiente los casos de similitud y poder impartir justicia como corresponde.

TÍTULO PRIMERO

CAPÍTULO I DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN

1.- ELECCIÓN DEL TEMA DE MONOGRAFÍA O DE ESTUDIO

“INCORPORAR EL PROCEDIMIENTO DE ACCIÓN REIVINDICATORIA, AL TÍTULO II, CAPÍTULO II PROCEDIMIENTO DE PETICIONES ANTE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, DEL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTO INTERNO DE PROPIEDAD INDUSTRIAL Y OBSERVANCIA DEL SERVICIO

NACIONAL DE PROPIEDAD INTELECTUAL SENAPI, DECRETO SUPREMO 27113, TÍTULO XIV DE LA ACCIÓN REIVINDICATORIA, REFERENTE A MARCAS DE LA DECISIÓN 486”.

2.- FUNDAMENTACIÓN O JUSTIFICACIÓN DEL TEMA

En el proceso de registro de derechos intelectuales que está a cargo del Servicio Nacional de propiedad intelectual SENAPI, en el área de Signos Distintivos, de nuestro estado, en lo respectivo a Registro de Marcas de cualquier signo que sea apto para distinguir productos o servicios las solicitudes de marcas en el medio en que estas se tramitan, existe la demanda de los solicitantes donde consideran que sus derechos son vulnerados en alguna medida por la pérdida de titularidad de las marcas registradas, ante la Unidad de Marcas de esta entidad gubernamental, se hizo evidente la falta de un reglamento para dirimir un conflicto suscitado, y para que la autoridad administrativa resuelva en plazo breve. Al momento la administración pública encargada de este registro se encuentra con un vacío jurídico que debe ser urgentemente resuelto, porque las resoluciones administrativas emitidas por la unidad gestora, se la realizan *al buen criterio interpretativo del administrador*, aspecto que se debe expresamente a que en la actualidad se recurre a los preceptos emitidos en la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina de Naciones (CAN) que refiere a: un régimen común sobre la propiedad industrial, aplicados en los países miembros de esta comunidad.

La necesidad imperiosa de contar con un procedimiento claro que será propuesto en este trabajo, para resolver dichas solicitudes, ya que no existe un procedimiento para la tramitación en el caso del propietario que ha perdido la posesión de una cosa, puede reivindicarla de quien la posee o la detenta.

3.- IDENTIFICACIÓN DEL PROBLEMA

La acción reivindicatoria radica en la acción que nace del dominio que cada uno tiene de cosas particulares, por la cual el propietario que ha perdido la posesión, la reclama y la reivindica, contra aquel que se encuentra en posesión de ella, que por sus características es demandado por el mercado, cuya desprotección contrae perjuicios y grandes desventajas a nuestros productores en relación al mercado internacional.

4.- DELIMITACIONES DEL TEMA DE MONOGRAFÍA

4.1 DELIMITACIÓN TEMÁTICA

Ámbito de ubicación, al derecho Marcario teniendo su base en la Propiedad Industrial al ser esta la rama de la Propiedad Intelectual, la misma que hace referencia a la *propiedad* que adquiere el inventor o descubridor en relación a la creación o descubrimiento de cualquier producto relacionado con la industria, con la creación de signos y características especiales de su producto, una forma de recuperar esa titularidad es mediante la Acción Reivindicatoria siendo nominal por enunciar su contenido en el código civil boliviano, en materia de Propiedad Intelectual, tema de ingreso forzoso a la función pública del Derecho Administrativo.

4.2 DELIMITACIÓN ESPACIAL

La investigación se realizara en el departamento de La Paz, tomando en cuenta que la fuente principal de investigación es la Institución Servicio Nacional de Propiedad Intelectual SENAPI.

4.3 DELIMITACIÓN TEMPORAL

En relación al tiempo de investigación de la presente monografía comprende el segundo semestre de la Gestión 2012, hasta el segundo semestre de la Gestión 2013.

5.- BALANCE DE LA CUESTIÓN Ó MARCO TEÓRICO

5.1 MARCO TEÓRICO

Las diferentes posturas de la presente investigación:

La corriente en que se enmarca la presente investigación es el **Positismo Jurídico** que señala que es el estudio del Derecho del Estado en ese contexto la moderna ciencia del derecho más propiamente la dogmática jurídica consideran el derecho solamente como producto de la acción humana consciente. El derecho es la expresión de una desigualdad y su finalidad el mantenimiento y la perpetuación de la desigualdad política, social y económica. El derecho no debe ser juzgado por

aplicación de principios universales de la razón natural, sino por métodos experimentales. Y el derecho es un instrumento para mejorar orden social y económico por medio de un esfuerzo consciente y deliberado, y como tal se convierte en un instrumento de la civilización. Pero el derecho es producto de las fuerzas sociales y no meramente un mandato del Estado, el legislador debe tener amplia comprensión de las fuerzas económicas, sociales, políticas que están detrás de un determinado derecho de nuestra época.

La investigación se centrara en el análisis del marco jurídico positivo de nuestro país, para la creación de un capítulo especial dentro del Reglamento Interno Administrativo de la decisión 486, siendo que el derecho se expresa diciendo “no hay norma jurídica sin causa”. Partiendo de las premisas actualmente vigentes, anticipando fenómenos no observados como una lógica consecuencia de las normas. La teorización consistirá en explicar las causas propositivas, actividades filosóficas y científicas que deben efectuarse en el marco del análisis de los hechos reales verificados por la experiencia, con tal efecto la teoría positiva será de gran utilidad para el desarrollo de esta investigación debido a que el objeto de estudio está relacionado con el mundo jurídico.

Asimismo el **Historicismo jurídico** que señala el derecho es una creación del espíritu del pueblo, que cada pueblo crea su derecho, de acuerdo a sus particularidades y niega un derecho natural fundado en la razón. Cada sociedad hace su propio derecho de acuerdo al momento histórico y su particular forma de ser. El derecho no puede idearse en un gabinete de especulaciones racionales, sino que es producto del espíritu colectivo de cada pueblo, que se traduce y refleja fundamentalmente, de modo espontaneo y natural en la costumbre.

Esta teoría apoya a nuestra investigación realizando un seguimiento de una institución jurídica, desde sus orígenes hasta el presente para lo cual rastrea legislaciones históricas nacionales o extranjeras, muchas veces se aplica no solo a la historia sino también a la ciencia del derecho, donde se presenta como una búsqueda crítica de la verdad de las instituciones, normas y principios jurídicos que sustenta los acontecimientos del pasado, presente y futuro.

VARIAS POSTURAS, A SABER:

* Francesco Messineo, La reivindicación o acción de dominio se la define como *"la que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituírsela"*.¹

Es una acción real, cuyo principal objetivo es la protección de los derechos reales. En este sentido, sostuvo que su fundamento principal es el poder de persecución y la inherencia del derecho a la cosa, propios de todo derecho real.

A. Procede la acción reivindicatoria contra el injusto detentador (entendido como mero tenedor y/o simple detentador) que retenga indebidamente una cosa, el cual tiene una posesión eventual que tendrá que ser entregada en cualquier momento.

B. Procede una acción personal o restitutoria especial (según corresponda) contra el mero tenedor que retenga indebidamente una cosa, que hacen extensible las normas relativas a las prestaciones mutuas.

C. Las reglas del Título XII del Libro II del Código Civil se aplican contra el poseedor a nombre ajeno que retenga indebidamente una cosa, siempre que aquél se entienda en conformidad a lo dispuesto en los artículos 719 inciso 2º, 720 y 721 CC.

Primera teoría es la más utilizada por nuestra jurisprudencia en la actualidad, e incluso se ha dado por supuesto que dicho artículo se aplica sin más, frente a una persona que no es poseedora propiamente tal de un in-mueble pero que lo detenta materialmente. En esta línea, la Corte Suprema Chilena, en sentencia de fecha 23 de abril de 2007 dictaminó: "En consecuencia, debe afirmarse que, si bien por definición la acción reivindicatoria se confiere al dueño de la cosa que es poseída por otro, entendiendo el concepto posesión en los términos del inciso 1º del artículo 700 del Código Civil, la ley también le confiere la acción de dominio al que no ha perdido la posesión de la cosa, pues mantiene al menos el animus propio del poseedor, pero sí ha perdido su tenencia material, la que es detentada por otro que, aun cuando reconoce dominio ajeno, la conserva indebidamente".

* Arturo Alessandri Rodríguez, en concordancia con esta teoría, concluye: *"la acción reivindicatoria procede, contra el injusto detentador. Puede suceder que un mero tenedor de la cosa o un simple detentador, se quede con ella o se niegue a*

¹ MESSINEO, Instituciones del Derecho Civil, Tomo I

restituirlos; llegado el caso la ley permite entonces que se pueda ejecutar en su contra la acción reivindicatoria. El propietario pues puede optar entre la acción personal proveniente del contrato en cuya virtud el tenedor detenta la cosa y la acción reivindicatoria".²

Otro de sus sustentos, es la teoría de la posesión material, la cual expone que al privar injustamente al dueño de la tenencia física de la cosa raíz, se vulnera su posesión y por ende se vería privado "de una parte integrante de la posesión". La Corte Suprema, apoyando esta tesis, sentenció: "Dentro del sistema del Código Civil sobre el dominio y la posesión inscrita de los bienes raíces, no cabe duda de que el dueño y poseedor inscrito de un inmueble tiene aptitud jurídica para ejercitar la acción reivindicatoria en contra de quien detenta su posesión material. Por consiguiente, constituye un error de derecho sostener que la acción reivindicatoria, tratándose de bienes raíces, es improcedente contra el poseedor material.

Gracias a este planteamiento se ha sostenido que el injusto detentador afecta la posesión material del dueño y por tanto, es aplicable en su contra la acción reivindicatoria. Refuerzan la idea de que sólo se puede perder la posesión de un bien raíz inscrita mediante su cancelación, sea por voluntad de las partes o por una nueva inscripción en el Conservador de Bienes Raíces hecha por el poseedor inscrito, o por decreto judicial, por tanto la afectación material no altera la posesión inscrita.

Segunda teoría, postula, *Fernando Rozas Vial, quien estima: "*...poseer a nombre ajeno no significa ser mero tenedor de una cosa. La mera tenencia requiere que se reconozca dominio ajeno y es incompatible con la posesión, nosotros pensamos que el Art. 915 sólo establece que cuando se recupera la cosa del mero tenedor, se aplican las reglas de la reivindicación relativas a las prestaciones mutuas (frutos, expensas, deterioros, etc.)".³*

Esta teoría a su vez, tiene dos ámbitos de aplicación:

A. El primer ámbito supone que exista una relación contractual entre el afectado (dueño de la cosa) y el mero tenedor que retiene indebidamente una cosa, en

² ALESSANDRI, Estudio al Derecho Civil I, vol.1 p.134

³ CLARO, Solar Luis, en su Tratado de Derecho Civil IX, ed. de 1.935, N.1804, p.458

cuyo caso se debe ejercer la acción personal que corresponda, haciendo extensible las reglas sobre las prestaciones mutuas. En otras palabras, se aplica como anexo a la acción personal respectiva.

B. El segundo ámbito plantea una acción restitutoria especial, a la que también se hacen extensibles las reglas relativas a las prestaciones mutuas. Este planteamiento parece acercarse más a la lógica, en relación con el carácter absoluto de la inscripción registral, al reconocer la improcedencia de la acción reivindicatoria contra el mero tenedor. Lamentablemente, no se hace cargo respecto del fundamento de dicha acción, como tampoco de la situación en que el poseedor a nombre ajeno retenga la cosa con ánimo de señor o dueño. En la actualidad, esta postura ha tenido poca acogida y discusión jurisprudencial, razón por la cual no se ahondará mayormente en ella.

Tercera teoría, es el resultado de una interpretación armónica con las demás normas del Código Civil. Postula, tal y como señala, que un sujeto que posee a nombre ajeno y retiene indebidamente una cosa, puede ser objeto de las reglas, siempre que se restrinja esta noción, esto es, aquél que ha empezado a poseer a nombre ajeno como mandatario, representante legal o agente oficioso.

* Javier Barrientos Grandón señala: *"el poseedor a nombre ajeno" en el Derecho Civil chileno corresponde a una categoría técnica muy precisa y restringida, de un concreto detentor que tiene la calidad de representante legal, mandatario o agente oficioso de aquél respecto de quien se posee*".⁴

En línea similar, la Corte de Apelaciones de Temuco en sentencia del 24 de agosto de 2005 en su considerando 17° estableció: "es posible concluir que el artículo 915 comentado, norma excepcional en cuanto a señalar un sujeto pasivo de la acción reivindicatoria, está reservado solamente a la situación que se produce cuando el mero tenedor tiene la cosa a nombre ajeno y ese "ajeno es el verdadero propietario". La referida sentencia amplía la expresión poseyendo a nombre ajeno a mero tenedor, pero con la salvedad que tenga la cosa a nombre del propietario; es decir, se restringe la concepción de mero tenedor a situaciones determinadas como la que se presenta en un contrato de comodato, toda vez que el comodatario no restituya la cosa y por alguna razón no prospere la acción

⁴ VELOSO, Chávez Alberto, La Reivindicación, Memoria de Prueba, Santiago, 1947, p. 34-35

personal o inclusive si el comodante elige accionar primero por el Art. 915 CC en vez de la acción personal.

Comentario.- se puede afirmar que la primera y segunda teoría no logra encontrar una justificación legal. En efecto, la primera postura es muy útil, pero entender que existe una acción reivindicatoria contra un mero tenedor va en contra de la titularidad del propietario. Tampoco justifica, que las nociones poseyendo a nombre ajeno con mero tenedor. Por otra parte, la segunda teoría no fundamenta la acción restitutoria que propone. Además, de los contratos celebrados emana la correspondiente acción personal, siendo en la mayoría de las ocasiones suficiente para obtener la restitución de la cosa corporal que se deba. La tercera teoría parece correcta, siempre que se entienda de manera restringida la expresión poseyendo a nombre ajeno sin asimilarlo a mero tenedor.

5.2 MARCO HISTÓRICO

Al principio no existía en *Roma* ningún término como "propiedad" ni palabras. Para referirse al concepto tenían que emplear pasivas y decir "esta cosa es mía por Derecho Quiritario". Estas 'cosas' se reclamaban por vindicaciones (significado híbrido entre victoria y pedir). La palabra ha quedado para reclamar de Derecho. La vindicatio es una acción. Todas las vindicaciones tienen nombre y apellidos. Con la rei-vindicatio se vindica la cosa, se reclama el derecho máximo de una cosa, su propiedad. Junto con la reivindicatio surge el primer concepto de propiedad, dominium ('señorío de la cosa'). El dominium estaba compuesto por: uti (derecho a usar), frui (derecho a disfrutar), habere (derecho a tener la posesión de hecho), possidere (derecho a poseer de la cosa de Derecho). La propiedad y la posesión son, por tanto, conceptos distintos. La posesión se defiende por interdictos muy variados.

Clases de Propiedad.- Dominium ex iure quiritum (dominio procedente del Derecho quiritario). Para poder ser propietario por Derecho quiritario es imprescindible ser ciudadano romano (quirite=cidudano). Al principio este Derecho solo se usaba en la res mancipi. Para tener el Derecho quiritario era necesario que lo hubiera adquirido de otro ciudadano romano por alguno de los dos procedimientos: mancipatio o in iure cessio, también por usucapión. La acción que defiende esta clase de propiedad es la reivindicatoria. Propiedad bonitaria.

La que concede el pretor al que recibió por traditio una cosa mancipable sin las formalidades de la mancipatio o la in iure cessio (la compraventa). La propiedad bonitaria se defiende con la acción publiciana. Propiedad de los peregrinos. Los no ciudadanos no podían acceder al dominio, de manera que este derecho equivalente que se le otorgaba se defiende con acciones ficticias. Propiedad provincial. Recae siempre sobre tierras conquistadas al enemigo y arrendados por largo tiempo a particulares. Este arrendamiento cualificado es el que recibe el nombre eufemístico de propiedad provincial, está defendido por interdictos.

La *posesión civil* conduce siempre a la propiedad (a diferencia de la posesión pretoria, generalmente). Las vías de posesión civil son, sobre todo, dos: la ocupación, que transmite de inmediato la propiedad y la usucapión, que transmite la propiedad después de tener un tiempo determinado la posesión. Requisitos: animus (la intención de adquirir la cosa mediante la posesión) y corpus (posesión operada sobre la propia cosa poseída; debe existir siempre, aunque en cada caso el sentido común dirá de qué modo). Acción reivindicatoria. La legitimación activa pertenece al propietario y la pasiva al poseedor (tiene la facultas restituendi)

La exceptio rei venditae et traditae.- a través de esta el pretor otorgaba la protección a quienes, por no haber observado formalidades civiles, son meros poseedores de la cosa. Frente a la acción que se puede intentar el transmítete-dominus a todos los efectos para recobrar la cosa, se le concedía al poseedor es la misma paralizaba los efectos de la acción reivindicatoria. Claro está que esa excepción solo le servía al propietario bonitario frente a una reclamación y mientras mantuviese la cosa en su poder, pero no tenía defensa alguna si alguien lo había desposeído. Para ello, fue menester crear una acción que vino a configurar de forma definitiva a la propiedad bonitaria.

Cuando el *Código de Napoleón* en sus artículos 544 y 545 declara que la propiedad es el derecho de gozar y disponer de una cosa del modo más absoluto sin otras limitaciones que las legales, y que nadie puede ser privado de su propiedad más que por expropiación, fundada en causa justificada de utilidad pública y previa la correspondiente indemnización, en realidad lo que hace es consagrar uno de los resultados de la revolución de 1789: la propiedad libre de las cargas feudales del Antiguo Régimen; la autonomía de la voluntad del individuo, aspiración del liberalismo burgués, que es el que sale triunfante de la Revolución, el mantenimiento y consagración de las propiedades adquiridas

durante el procedimiento revolucionario de los bienes llamados nacionales (iglesia, de los nobles, etc.).

Nuestro Código Civil no podía en esta materia también dejar de estar influenciado por la codificación napoleónica, define la propiedad como el derecho de gozar y disponer de una cosa, sin más limitaciones que las establecidas en las Leyes. El propietario tiene acción contra el tenedor y el poseedor de la cosa para reivindicarla. El ambiente de la época era también liberal, pero ya no necesitaba de retórica alguna para imponerse como en la Revolución Francesa: se vivía, aunque su decadencia estaba próxima a comenzar; y por eso no aparece en el artículo 348 la frase francesa del modo más absoluto.

La recepción de los *ideales revolucionarios franceses* comienza a operarse en España a principios del siglo XIX y pronto se reflejará en la legislación sobre la propiedad. La legislación desamortizadora es el paso más espectacular, al disponer la venta pública de los bienes de las llamadas manos muertas. Las leyes desamortizadoras no han sido derogadas expresamente nunca, aunque se establece que las personas jurídicas pueden adquirir y poseer toda clase de bienes. Tácitamente se opuso a una continuación de la vigencia de aquella política desamortizadora, dando por cerrado el proceso. La política liberal se propuso como objetivo el individualismo agrario, la desvinculación de la propiedad y la desaparición de las propiedades colectivas. La propiedad resultante será una propiedad burguesa, pero no hubo una auténtica reforma agraria. Toda esta evolución, que se opera lentamente, da paso a la propiedad que a fines del siglo cristaliza en el CC, cuyas características más notables son las siguientes:

- a) Hay en primer lugar en nuestro CC un agrarismo fundamental, la propiedad es la propiedad de la tierra y propiedad agrícola de la tierra.
- b) Es de signo liberal individualista. La propiedad es propiedad individual. Son muy escasas las propiedades colectivas tras la desamortización y muy escasas las propiedades nacionales o nacionalizadas (bienes de dominio público art. 339).
- c) El absolutismo de la propiedad. La propiedad llega hasta el cielo y hasta lo más profundo de la tierra.
- d). Hay, además, lo que puede llamarse una defensa del statu quo frente a la dinámica de las transformaciones económicas. Las obras y plantaciones pertenecen al propietario aunque el tercero sea de buena fe.

e) Por último, la propiedad del CC es una propiedad sometida a un régimen de plena libertad de comercio. Se trata de suprimir las trabas y obstáculos que impidan su libre tráfico. La propiedad es un bien de mercado y es el mercado quien le proporciona su verdadero valor económico.

Origen y desarrollo histórico de la condición resolutoria tacita y del pacto comisorio.- Los derechos que tenía en Roma el vendedor para el caso en que el comprador no le pagara el precio eran la acción venditi y la reivindicatoria derivada del principio de que en la venta no se transfería el dominio de la cosa vendida sino una vez que se pagara aquél. En qué caso la propiedad de la cosa vendida pasaba al comprador aun cuando éste no hubiera pagado el precio.

Textos del Digesto y de las Institutas sobre el particular - 1606.- Los derechos del vendedor a quien el comprador no pagaba el precio eran diversos según que la venta fuera a plazo o al contado, los romanos no aceptaban que la propiedad pudiera transferirse bajo condición resolutoria.

En el *sistema romano*, la *acción reivindicatoria* estaba reservada a la defensa de los derechos de dominio y condominio para los casos de desposesión. En el Esboco de Freitas, la acción reivindicatoria se otorga para proteger los derechos reales que se ejercen por la posesión y se refiere a los siguientes derechos: dominio, condominio, uso, habitación, usufructo, prenda y anticresis. Los derechos que quedarían fuera de la órbita de la acción reivindicatoria serían las servidumbres y la hipoteca, por ser derechos que no se ejercen por la posesión de la cosa sobre la cual se ejerce el derecho real

Concepción Clásica; Considera que es válida la reivindicación aplicando el principio *nemo plus iuris*. Por lo tanto cuando medie transmisión a título oneroso de un inmueble por parte de un enajenante de buena fe a un adquirente también de buena fe, si el primero carecía de títulos perfectos, el último no está cubierto de la acción reivindicatoria del verdadero propietario.

Concepción a Contrario; Procede la reivindicación en el caso de que medie una adquisición a título oneroso y de buena fe, pero de un enajenante de mal fe. A contrario sensu si media una adquisición a título oneroso por un adquirente de buena fe de un enajenante también de buena fe, la reivindicación no es procedente. También es procedente la reivindicatoria, si media transmisión a título gratuito de un enajenante de buena fe a un adquirente de buena fe. A contrario

sensu, si media una adquisición a título oneroso por un adquirente de buena fe, la reivindicación no es procedente.

5.3 MARCO CONCEPTUAL

Acción es el derecho que se tiene para pedir alguna cosa en juicio, de otra manera es el modo legal de ejercitar el mismo derecho, pidiendo en justicia lo que es nuestro o se nos debe.⁵

Acción Reivindicatoria es aquella acción real de naturaleza imprescriptible en la cual el propietario de un bien inmueble y excepcionalmente mueble determinado acude al órgano jurisdiccional cuando un tercero poseedor o detentador del bien se niega voluntariamente a restituir dicho bien exigiendo la devolución del mismo.⁶

Conciliación es un modo de dar fin al proceso por un acuerdo que se llega ante el juez y una resolución emitida por él, llamado que hace el juez a las partes para que lleguen a un punto de entendimiento.⁷

Derecho Administrativo es un complejo de normas y principios del derecho público interno que regulan las relaciones entre los entes públicos y los particulares ó entre aquellos entre sí, es decir relaciones que se dan entre las instituciones que forman la administración pública para satisfacer de forma directa, concreta e inmediata las necesidades colectivas bajo un régimen jurídico estatal, siendo un conjunto de normas que rigen los servicios públicos.⁸

Derecho Objetivo el conjunto de normas jurídicas que forman el ordenamiento vigente, norma propiamente dicha.⁹

Derecho Subjetivo es la facultad que confiere la norma jurídica para hacer o no hacer algo. Tal facultad es indefectiblemente correlativa al deber de otra u otras personas. Ulteriores precisiones concretaran dicha concepción del Derecho Subjetivo como la autorización de que está investido el sujeto activo para actuar u omitir en la más amplia acepción de las palabras, por virtud de la norma y bajo la cobertura de la autoridad pública.¹⁰

⁵ Diccionario de la Lengua Española

⁶ VILLARROEL, Ferrer Carlos Jaime, Derecho Procesal Orgánico, p.75

⁷ BRAVO, Javier. Derecho Procesal Civil

⁸ TAPIA, Gutiérrez Javier, Derecho Administrativo

⁹ OSSORIO, Manuel, Diccionario de Ciencia Jurídicas y sociales, Edición 2006 p.326

¹⁰ MOSCOSO, Delgado Jaime, Introducción del Derecho p.149

Derecho Propietario es aquel poder jurídico que permite tener a una persona sobre una cosa las facultades de usar, gozar y disponer de ella, siempre que el uso se haga de ella, no sea contrario al interés colectivo y dentro de las limitaciones y obligaciones que establece el derecho positivo.¹¹

Derecho Real el derecho real es aquel derecho subjetivo, de carácter esencialmente patrimonial por el cual una persona o sujeto tiene una relación directa e inmediata sobre una cosa, con exclusión de todo otro sujeto, que obliga a la comunidad a observar una conducta de no hacer, o cuando se trata de derechos reales limitados a ser o no ser ligado a una contraposición de otro sujeto pretensor.¹²

Detentación o posesión natural es un derecho real de carácter circunstancial que le permite tener a un sujeto llamado detentador, el ejercicio de actos materiales de uso y algunas veces de goce, pero no en interés ni beneficio propio, sino en interés y por cuenta ajena.¹³

Impugnación es la objeción, refutación, contradicción. Se refiere tanto a los actos y escritos de la parte contraria, cuando pueden ser objeto de discusión ante los tribunales, como las resoluciones judiciales que sean firmes y contra las cuales cabe algún recurso. Actitud igual ante disposiciones o resoluciones en vía Administrativa.¹⁴

Posesión es un poder de hecho en virtud de la cual una persona puede usar y gozar de una cosa, realizando actos materiales que denoten la intención de tener un derecho de propiedad sobre la cosa.

Definición: Posesión es un poder de hecho que tiene una persona sobre una cosa, con la intención de comportarse como propietario o titular de un derecho real.¹⁵

Servicios Públicos se caracteriza por ser un servicio regular, prestado por una organización pública, para satisfacer una necesidad pública de objeto esencial, inmediato y concreto del servicio público es la atención de una necesidad pública.¹⁶

¹¹ JURISTA, Scialoja modificada la concepción por Messineo, La Propiedad

¹² SASTRE, Roca Ramón María, Derecho Hipotecario

¹³ VILLARROEL, Bustios José Cesar, Derecho Civil I

¹⁴ OSSORIO, Manuel, Diccionario de Ciencia Jurídicas y Sociales, Edición 2006, p.496

¹⁵ VILLARROEL, Bustios José Cesar, Derecho Civil I

¹⁶ MOSCOSO, Delgado Jaime, Introducción del Derecho p.505

Sana Crítica siendo un sistema intermedio, deja al juez formar libremente su convicción, pero obligándolo a establecer sus fundamentos. En la libre convicción entra en juego la conciencia en la apreciación de los hechos, el juicio razonado, los juicios de valor, apoyadas en proposiciones lógicas correctas y fundarse en observaciones de experiencia confirmadas por la realidad.¹⁷

5.4 MARCO JURÍDICO

5.4.1 CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO *Artículo 102. El estado registrara y protegerá la propiedad intelectual, individual y colectiva de las obras y descubrimientos de los autores, artistas, compositores, inventores y científicos, en las condiciones que determine la ley.*

El Estado Boliviano tiene la responsabilidad de brindar protección con relación a la sociedad, es así que la Propiedad Intelectual está garantizada en relación a la normativa que rige la CAN, toda persona individual o colectiva tiene derecho a la creación de inventos, obras, composiciones, ciencia etc., misma que está sujeta a registro por la entidad pública del Servicio Nacional de Propiedad Intelectual.

5.4.2 LA DECISIÓN 486 DE LA CAN, *Título XIV Acción Reivindicatoria Artículo 237.- Cuando una patente o un registro de diseño industrial se hubiese solicitado u obtenido por quien no tenía derecho a obtenerlo, o en perjuicio de otra persona que también tuviese tal derecho, la persona afectada podrá reivindicarlo ante la autoridad nacional competente pidiendo que le sea transferida la solicitud en trámite o el derecho concedido, o que se le reconozca como coso licitante o cotitular del derecho. Cuando un registro de marca se hubiese solicitado u obtenido en perjuicio de otra persona que también tuviese tal derecho, la persona afectada podrá reivindicarlo ante la autoridad nacional competente pidiendo que se le reconozca como coso- licitante o cotitular del derecho. Si la legislación interna del País Miembro lo permite, en la misma acción de reivindicación podrá demandarse la indemnización de daños y perjuicios.*

Esta acción prescribe a los cuatro años contados desde la fecha de concesión del derecho o a los dos años contados desde que el objeto de protección hubiera comenzado a explotarse o usarse en el país por quien obtuvo el derecho,

¹⁷ OSSORIO, Manuel, Diccionario de Ciencia Jurídicas y Sociales, Edición 2006, p.898

aplicándose el plazo que expire antes. No prescribirá la acción si quien obtuvo el derecho lo hubiese solicitado de mala fe.

Esta norma supranacional del cual es parte Bolivia, nos brinda una legislatura general sobre Propiedad Intelectual, al interior destacamos la Acción Reivindicatoria, acción que se tiene para pedir alguna cosa, siendo un modo legal de ejercitar el mismo derecho, pidiendo en justicia lo que es nuestro o se nos debe el cual engloba marcas, signos distintivos, patentes. El propietario o quien tiene derecho a poseer una cosa para reclamarla de quien efectivamente posee puede reivindicar ese derecho ante la autoridad competente en un plazo determinado y no procederá si hubiese solicitado de mala fe, lo que no sucede con relación a la normativa civil siendo imprescriptible.

5.4.3 CÓDIGO CIVIL Capítulo II De las acciones de defensa de la propiedad y las servidumbres Sección I De las acciones Reivindicatoria y Negatoria

Artículo 1453.- (Acción Reivindicatoria). I. El propietario que ha perdido la posesión de una cosa puede reivindicarla de quien la posee o la detenta.

II. Si el demandado, después de la citación, por hecho propio cesa de poseer o de detentar la cosa, está obligado a recuperarla para el propietario, a falta de esto, a abonarle su valor y resarcirle el daño.

II. El propietario que obtiene del nuevo propietario o detentador la restitución de la cosa, debe reembolsar al anterior poseedor o detentador la suma recibida como valor por ella.

Artículo 1454.- (Imprescriptibilidad de la acción reivindicatoria). La acción reivindicatoria es imprescriptible, salvo los efectos que produzca la adquisición de la propiedad por otra persona en virtud de la usucapión.

Artículo 1455.- (Acción negatoria). I. El propietario puede demandar a quien afirme tener derechos, sobre la cosa y pedir que se le reconozca la inexistencia de tales derechos.

II. Si existen perturbaciones o molestias, el propietario puede pedir el cese de ellas y el resarcimiento del daño.

Dentro del Código Civil, la reivindicación, implica que el propietario haya sido desposeído sin su voluntad y tiende a que éste recupere la posesión de la cosa, mediante la desposesión del demandado ordenada por el juez, sin lo cual habría una arbitrariedad ajena a la protección jurisdiccional de los derechos. También puede ocurrir, que el tercero detentador, aun sin discutir la titularidad del dominio, esté simplemente en posesión de la cosa reclamada, sin título alguno. En este caso, como en el anterior, la finalidad de la acción es la misma.

La reivindicación, exige que el propietario demandante, además de demostrar que el tercero detenta actualmente la cosa, deba primordialmente demostrar el fundamento de su propio derecho, de su mejor derecho sobre el del poseedor demandado.

El primitivo poseedor que cesa de poseer la cosa por su voluntad, después de ser citado con la demanda del propietario, queda obligado a recuperar la cosa a su costa, (se supone que de un tercer detentador que ha ocupado su lugar arbitrariamente), para entregársela al propietario, o pagarle su valor además de resarcirse el daño. Si el propietario actúa por su cuenta, contra el actual detentador y recupera la cosa, queda obligado a restituir al primitivo detentador lo recibido de éste.

El efecto del fallo judicial, alcanza no sólo al detentador y su sucesor a título particular sobre la cosa, sino a todo otro que niegue su derecho, salvo que pretenda hacer valer un derecho propio.

5.4.4 LEY Nº 2341 DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO D.S. 27113

La normativa de la Administración Pública siendo amplia, se especifica en los actos administrativos, términos y plazos, actuaciones administrativas, procedimiento administrativo general, iniciación, tramitación, terminación, procedimiento de los recursos administrativos, capítulos que señalan como realizar un trámite en vía administrativa, como resolver casos administrativos, impugnaciones administrativas. La normativa administrativa en general es base jurídica para el ámbito del Derecho Administrativo, a través de la garantía, la existencia y producción de los servicios públicos con la finalidad de la existencia de estas regulaciones que tiene el propósito de asegurar como disciplina jurídica que satisfagan las necesidades de la colectividad.

Significado de las siglas OEPM, EPO, OAMI y OMPI

Corresponden a los nombres de diversas organizaciones relacionadas con la propiedad industrial:

OEPM. Es la Oficina Española de Patentes y Marcas, organismo autónomo del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, con sede en Madrid.

Se trata de un organismo que concede protección a los titulares de las distintas modalidades de propiedad industrial, mediante la concesión de patentes, modelos de utilidad, diseños industriales, marcas y nombres comerciales. A su vez ofrece información sobre todas estas modalidades.

EPO. Es la Oficina Europea de Patentes, creada por el Convenio sobre la Patente Europea, también denominado Convenio de Munich sobre Patentes, firmado el 5 de octubre de 1973. Mediante este convenio se pretendió establecer un sistema de Derecho Común en los Estados Contratantes para la concesión de patentes de invención.

Con este propósito se creó la Oficina Europea de Patentes, organismo que concede patentes mediante un procedimiento único, ya que un solicitante con la presentación de una única solicitud puede obtener protección para su invención en aquellos países miembros del Convenio que designe. Tiene sedes en: La Haya, Berlín, Munich y Viena.

OAMI. Estas siglas corresponden a la Oficina de Armonización del Mercado Interior, con sede en Alicante. Se trata de un organismo público autónomo creado por la Unión Europea, cuyo objetivo principal es otorgar una protección uniforme en todos los países de la Unión Europea, mediante un procedimiento que se caracteriza porque gracias a un solo registro se realiza la protección como Marca en todos los países de la Unión Europea.

OMPI. La Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) es un organismo especializado del sistema de organizaciones de las Naciones Unidas con sede en Ginebra (Suiza). Su objetivo es desarrollar un sistema de propiedad intelectual (P.I.) internacional, que sea equilibrado y accesible y se encarga de la administración de 24 Tratados en materia de Propiedad intelectual.

BOPI corresponden a Boletín Oficial de la Propiedad Industrial. Esta publicación es editada diariamente por la Oficina Española de Patentes y Marcas, y constituye el medio de comunicación oficial de los actos administrativos (solicitudes, notificaciones y resoluciones) de las distintas modalidades de propiedad industrial.

6.- PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Debido a la falta del procedimiento de Acción Reivindicatoria frente a los diferentes trámites de registro marcario en el SENAPI.

¿Es necesaria la creación del procedimiento de Acción Reivindicatoria, para precautelar el derecho propietario?

7.- DEFINICIÓN DE LOS OBJETIVOS

7.1 OBJETIVO GENERAL

Elaborar un procedimiento de la acción Reivindicatoria, dentro del Título II, Capítulo II, Decreto Supremo 27113, para que el propietario que ha perdido la posesión de una cosa pueda reivindicarla de quien la posee ó la detenta y de esta manera proporcionar una herramienta al funcionario público y paralelamente garantizar los derechos.

7.2 OBJETIVOS ESPECÍFICOS

- 1.- Analizar los actos jurídicos relacionados al tema, para fundamentar y respaldar la investigación.
- 2.- Agregar un procedimiento de acción reivindicatoria, que beneficie a la sociedad en su conjunto, para que el administrador y los administrados puedan recurrir a esta figura legal.
- 3.- Contribuir con un procedimiento interno que regula el Reglamento Administrativo del SENAPI, para que se lleve a cabo la resolución de un conflicto.

8.- ESTRATEGIA METODOLÓGICA

8.1 TIPO DE ESTUDIO

Se define el estudio como: *“jurídico, exploratorio, descriptivo y propositivo”*.¹⁸

Identificamos el vacío jurídico en relación al tema de monografía, dentro del contexto en el que se presenta el fenómeno en nuestro país, ante la inexistencia

¹⁸ MOSTAJO, Max, Seminario Taller de Grado Bolivia 2006, p.124

de estudios anteriores sobre la temática, además se describirá a manera de diagnóstico el comportamiento del objeto en su relación con las instituciones entendidos con la materia, es así que la metodología a plasmar será cualitativa, jurídico, propositivo.

8.2 MÉTODOS, que apoyan la presente investigación son:

❖ **Método Deductivo**

Consiste en partir de principios y teorías generales para llegar a conocer un fenómeno particular.

Con la ayuda de este método lograremos establecer una solución específica al problema planteado, partiendo de lo general que en nuestro caso es decisión 486, para llegar a proponer el procedimiento interno de la acción reivindicatoria.

❖ **Método Analítico – Sintético**

Método que consiste en la separación material o mental del objeto de investigación en sus partes integrantes con el propósito de descubrir los elementos esenciales que lo conforman, y una vez comprendida su esencia, construir un todo. La síntesis consiste en la integración material o mental de los elementos o nexos esenciales de los objetos, con el objetivo de fijar las cualidades y rasgos principales inherentes al objeto.

Método que nos apoya a disgregar el estudio de cada institución jurídica de la investigación para luego unificar en abstracto y plasmarlo en un capítulo de procedimiento interno reivindicatorio.

❖ **Método Gramatical**

Este método adquiere importancia para la redacción, sintaxis y conceptualización de términos a ser empleados en la monografía.

❖ **Método de Observación**

Será empleada porque ofrece la ventaja de obtener directamente los datos de la realidad. En este caso las instalaciones del Servicio Nacional de Propiedad Industrial, siendo un procedimiento de percepción deliberada de ciertos fenómenos jurídicos reales, el caso de solicitudes de registro marcario, a efecto de evidenciar el comportamiento del objeto de estudio.

❖ **Método Jurídico**

Esencialmente con este método descubrimos los principios generales y se establecen las consecuencias que derivan de tales principios y su concordancia con las instituciones realmente en vigor y con las normas positivas.

Ayuda a la investigación a darle un sustento legal que brinde seguridad jurídica al momento de realizar el procedimiento interno de la acción reivindicatoria.

❖ **Método Monográfico**

Al ser un monografía, este método nos da la descripción atenta y minuciosa de los hechos, fenómenos y procesos sociales que se eligen previamente con un caso particular siendo el Derecho Marcario, que representa un dinamismo y desarrollo de la sociedad.

❖ **Método Científico**

Es la lógica general empleada, tacita o explícitamente para valorar los meritos de una investigación, mismo que está constituido por un conjunto de normas, las cuales sirven como patrones que deben ser satisfechos si alguna investigación es estimada como investigación responsablemente dirigida cuyas conclusiones merecen confianza racional.¹⁹

Se expone este método porque, son objetos y procesos creados o modificados por el hombre dentro de las ciencias reales de la cultura, teniendo como objeto la ciencia, al conjunto de normas jurídicas positiva, llamado también DOGMÁTICA JURÍDICA, razón de que las normas que estudia las recibe del legislador, de la costumbre jurídica y de la jurisprudencia.

9.- TÉCNICAS A EMPLEARSE EN LA INVESTIGACIÓN

Las técnicas de investigación que se utilizaran serán las siguientes:

❖ **Técnica documental**

Esta técnica será utilizada para catalogar el estudio y análisis del material bibliográfico obtenido.

❖ **Técnica Bibliográfica**

Sera utilizada para recopilar información de tipo documental relacionado con el tema de investigación para operativizar y sistematizar el trabajo científico.

❖ **Técnica contextual**

Utilizada para registrar textualmente una información creciente y flexible, facilita el cotejo de las citas de los autores y obras consultadas permitiendo recoger

¹⁹ ORTIZ, García Frida Maria. Metodología de la Investigación Editorial Limusa. México 2005. p. 53-55.

independientemente los diversos datos para fundamentar, estudiar, estructurar, de forma ordenada y lógica una información.

De la recolección de información documental teórica se sistematizara o dará orden al conocimiento sobre el fenómeno estudiado explicando cada acontecimiento ocurrido.

❖ **Técnica de Comentario**

Modalidad de estudio de investigación, en la que se expresa la observación u opinión personal, sobre la conformidad o disconformidad con lo expuesto.

Misma que se dará a conocer al momento de expresar las conclusiones y recomendaciones de la presente investigación.

10.- EL FACTOR DE VIABILIDAD Y FACTIBILIDAD

Se considera que la investigación a realizar cumple los requisitos del factor de viabilidad y factibilidad.

Viabilidad, las actividades realizadas tendrán la disponibilidad de recursos humanos, trabajo grupal con diferentes roles en distintas áreas en el que se desempeño la pasantía, materiales y equipos, la dotación de instrumentos de investigación como ser un sistema informático, el acceso a expedientes de registro de marcas, se ha evidenciado distintos casos de tramitación, vacíos jurídicos los cuales para resolver era necesario acudir a la jurisprudencia, factores económicos financieros que presta la institución.

Factibilidad, se tiene acceso a las fuentes de información conectoras del tema, ya que se conto para ello con el desempeño de funciones en el Servicio Nacional de Propiedad Intelectual SENAPI, en el área de Signos Distintivos, desempeñando distintas funciones, este acceso facilita a tener un mayor conocimiento y aprendizaje donde estuvimos relacionándonos de manera directa y constante en cuanto al tema de investigación, es así que esta es la única entidad conectora del tema de Propiedad Intelectual y por ende de la Propiedad Industrial en Bolivia.

TÍTULO SEGUNDO

DIAGNÓSTICO DEL TEMA

CAPÍTULO I INTRODUCCIÓN AL ESTUDIO DE LOS DERECHOS REALES

1.1 Introducción a los Derechos Reales

El estudio conjunto de los derechos reales y de los derechos personales converge en la regulación del derecho patrimonial, a la vez que se contrapone al derecho extra patrimonial. Los derechos reales y los derechos personales tienen entre sí una serie de conceptos comunes estas nociones hallan su integración en la teoría del patrimonio, en la teoría de la distinción entre el derecho real y el derecho personal y en la teoría de la posesión.

1.1.1 Concepto del Derecho Real

“El Derecho Real, encontramos un sujeto activo, que es el titular del derecho real (propietario, usufructuario, usuario acreedor hipotecario, acreedor prendario, etc.), por otro lado encontramos a una cosa, un objeto, un bien y esa relación personal por el cual el titular obtiene la utilidad que la cosa le brinda”.²⁰

”El Derecho real no es más que una relación jurídica, en virtud de la cual una persona tiene dominio sobre una cosa de la cual puede obtener toda o parte de la utilidad que la cosa produce.

Si observamos los conceptos que acabamos de dar no es más que un derecho subjetivo de contenido patrimonial. Cuando hablamos de derechos reales decimos que tiene un valor de uso y un valor de cambio, por lo tanto es parte del patrimonio”.²¹

1.1.2 Clasificación de los Derechos Reales

Las situaciones jurídico reales, que interesan al sujeto en sus relaciones directas con los bienes, constituyen el núcleo del derecho privado, el cual se establece directa o indirectamente sobre el derecho de la propiedad.

La propiedad constituye el derecho real por excelencia, es un derecho pleno, potencialmente ilimitado y exclusivo. A su lado se encuentran otros derechos reales, de naturaleza limitada respecto a la propiedad, a la cual se limitan. En consecuencia, tenemos:

A) La propiedad

B) Los derechos reales sobre las cosas cuya propiedad pertenecen a otra persona (iura in re aliena), está a su vez se sub-clasifica;

Según su función económica:

a) *derechos reales de disfrute*

b) *derechos reales de realización de valor*

a) Derechos reales de disfrute.- son los que permiten a su titular la utilización total o parcial de un bien ajeno, así como en alguno de los casos la apropiación de

²⁰ PUG, Batrau José. Fundamentos del Derecho Civil. P.623

²¹ SASTRE, María Ramón Derecho Hipotecario p526

los frutos producidos por dicho bien. El código reconoce como derechos reales de disfrute las siguientes figuras jurídicas:

1 El derecho real de usufructo, es el derecho que se concede a una persona para usar y disfrutar los bienes ajenos con la obligación de conservar su forma y sustancia y restituirlos a su conclusión, excepto en el cuasiusufructo en el que se restituyen cosas semejantes.

2 Los derechos reales de uso y de habitación, son los derechos de disfrute de contenido menor. El derecho de uso faculta a su titular para utilizar una cosa ajena y percibir de ella los frutos que produzca, pero solo en la medida necesaria para cubrir las necesidades del usuario y de su familia. El derecho de habitación otorga a su titular la facultad de ocupar en una cosa ajena las piezas necesarias para sí y su familia.

3 El derecho real de servidumbre, es un derecho que concede un poder para realizar actos de uso en fundo ajeno en utilidad del suyo propio o de impedir al propietario del predio sirviente el ejercicio de algunas de sus facultades.

4 El derecho real a construir, es un iura in re aliena, otorgado a una persona para edificar en suelo ajeno, onerosa o gratuitamente, adquiriendo así dicha persona la propiedad de la construcción.

b) Derechos reales de realización de valor.- son derechos que otorgan a su titular la facultad de determinar la enajenación de una cosa para obtener el valor de la misma. Son derechos de garantía, porque mediante ellos se asegura el cumplimiento de una obligación, de la que es acreedor el titular del derecho real.

1 La hipoteca, es un derecho real de garantía que recae sobre bienes inmuebles o muebles sujetos a registro, asegurando el cumplimiento y satisfacción forzosa de un crédito mediante la concesión a su titular del derecho a realizar el valor de los mismos, por los procedimientos legalmente establecidos, cualquiera sea el detentador o poseedor.

La pignoración, es el contrato en virtud de la cual el deudor u otra persona por él, entrega un bien mueble o inmueble para garantizar el cumplimiento de una obligación. La pignoración se clasifica: **a) La prenda** es un derecho real de garantía mobiliaria que exige el desplazamiento posesorio. **b) La anticresis** el acreedor adquiere el derecho de percibir los frutos de un inmueble de su deudor, aplicándolos al pago de los intereses, si se debieran, y después al capital de su

crédito, pudiendo las partes convenir en la compensación de los frutos con los intereses.

1.1.3 Paralelo entre Derechos Reales Derechos Personales

Derechos personales: son aquellos derechos que solo pueden reclamarse de determinadas personas, que por un hecho suyo o por la sola disposición de la ley, han contraído obligaciones recíprocas.

DERECHOS REALES	DERECHOS PERSONALES
<p>1.- Elementos que los componen: *Lo compone solamente la persona y el objeto. *Hay una relación directa entre la persona y el objeto. Si se pudiera graficar un derecho real, siempre está sobre la cosa.</p> <p>2.- En cuanto al objeto: * Es una cosa material o inmaterial</p> <p>3.-En cuanto a la determinación del objeto: *La determinación es perfecta, vale decir, se encuentra perfectamente determinada la individualidad del objeto. Ej: si tengo derecho sobre un libro, es sobre dicho libro y no otro.</p> <p>4.-En cuanto a contra quien se pueden hacer valer: * Son absolutos: vale decir, se pueden hacer valer contra cualquier persona.</p> <p>5.-En cuanto a las acciones que surgen: * De ellos surgen las acciones reales.</p> <p>6.-En cuanto a su número: los derechos reales son numera clausus, es decir, son solo aquellos señalados por la ley.</p>	<p>1.- Elementos que los componen: *Lo componen tres elementos: a) acreedor y deudor b) Vínculo jurídico c) Prestación. *La relación no es directa, es más bien circular, cíclica.</p> <p>2.- en cuanto al objeto: *El objeto es aquello que se debe dar, hacer o no hacer (prestación). Cuando hablamos de derecho personal, se le denomina "prestación".</p> <p>3.-En cuanto a la determinación del objeto: *Tratándose de un derecho personal, puede ser "determinada" o "determinable".</p> <p>4.- En cuanto a contra quien se pueden hacer valer: * Son relativos, solo se pueden hacer valer en contra del deudor.</p> <p>5.-En cuanto a las acciones que surgen de ellos: *De ellos surgen las acciones personales.</p> <p>6.-En cuanto a su número: son ilimitados, infinitos, porque nacen de las relaciones entre personas.</p>

1.1.4 Derechos Reales Mobiliarios e Inmobiliarios

El derecho de propiedad, el usufructo y el uso pueden recaer sobre inmuebles o muebles. El derecho de habitación, la servidumbre y el derecho a construir tienen por objeto solo inmuebles.

DERECHOS CORPORALES E INCORPORALES

Por definición, un derecho constituye un bien incorporeal. Una cosa puede verse, palpase, un derecho no. Todo derecho recae sobre una persona o cosa. La cosa (objeto del derecho) es un bien corporal, no así el derecho. En razón del poder

total, exclusivo e ilimitado que el derecho de propiedad confiere sobre la casa objeto de él se confunde (este derecho) en la cosa misma. Por el contrario, se diferencian los otros derechos reales de la cosa sobre la cual recaen, porque solo confieren atribuciones limitadas sobre esa cosa.

Por supuesto que ningún derecho real puede confundirse con la cosa sobre la que recae. Todo derecho es necesariamente inmaterial, por tanto incorporal, entendiendo como corporal lo que se puede ver y palpar. Una clasificación más exacta, sería la que se basa tomando en cuenta el objeto de los derechos. Los que recaen sobre un objeto material son derechos corporales, los restantes, que tienen un objeto inmaterial son derechos incorporales. Los derechos reales al tener cosas por objeto, pertenecen a la categoría de los derechos corporales. *Los derechos personales y los derechos intelectuales al carecer de objeto pertenecen a la categoría de los derechos incorporales.*

1.2 Teoría del Patrimonio

1.2.1 Definición

Patrimonio proviene de la voz latina “patris munus”, que significa aquel bien o conjunto de bienes que un sujeto recibe de sus pares o antepasados.

“El patrimonio no es más que el conjunto de bienes acciones y derechos y obligaciones evaluables en dinero que pertenecen a una persona”.²²

“El patrimonio es el conjunto de relaciones jurídicas de contenido económico que se atribuyen a un sujeto, que es reconocido por el derecho positivo.

Señalaremos para este tema de investigación, que el patrimonio es un complejo de relaciones activas y pasivas, es decir es un todo.”²³

1.2.2 El Patrimonio está constituido por derechos pecuniarios

Constituido solamente por derechos pecuniarios, es decir evaluables en dinero. Estos son los derechos reales, los derechos personales y los derechos intelectuales. Por este motivo estos derechos reciben el calificativo común de derechos patrimoniales, en oposición a los que no teniendo ningún valor económico en sí mismo reciben el nombre de derechos extra-patrimoniales, (capacidad, estado civil, derecho al nombre, honor, vida, etc.).

²² Los hermanos Mazeaud. Obligaciones del Derecho Civil.

²³ CANDIAN, Aurelio. Obligaciones del Derecho Civil Italiano dice.p552

1.2.3 Responsabilidad Patrimonial

Según la teoría patrimonio-personalidad; todo el patrimonio del deudor, presente y futuro, es la garantía general del crédito de tal manera que el deudor responde con su patrimonio, basado en la universalidad (el activo responde por el pasivo).

Responde de sus obligaciones contractuales y de sus obligaciones extracontractuales, responde de sus obligaciones nacidas de su voluntad o responde de obligaciones, al margen de su voluntad como de los hechos ilícitos.

Según la teoría patrimonio-afectación; los acreedores solo pueden embargar lo afectado aun fin, nunca lo que no está afectado a ese fin, ya que nacen obligaciones.

1.3 La Propiedad

1.3.1 Concepto y Definición

“La propiedad es una institución de mayor estudio, en el campo de los derechos reales, es mas toda la doctrina clásica elaboró su teoría de los derechos reales basándose en la propiedad, para luego comparar con el campo de los derechos obligacionales”.²⁴

La definición tradicional del derecho de propiedad se basa en una enumeración de las principales facultades que integran su contenido al decir que dominium est ius utendi et abutendi, queatenus iuris ratio patitur. Es preciso hacer notar que abuti no significa abusar, sino consumir en contra posición al usar o gozar. Para indicar la amplitud de las facultades concedidas al propietario, se conceptúa a la propiedad como unius plenum in re corporal, y se insiste en su reivindicación erga omnes.

“La propiedad es aquella relación jurídica por la cual una persona está sometida a la voluntad general, completa y exclusiva de una persona y que el derecho positivo le reconoce estableciéndole una serie de restricciones y limitaciones”.²⁵

La propiedad es aquel poder jurídico que permite tener a una persona sobre una cosa las facultades de usar, gozar y disponer de ella, siempre que el uso que se

²⁴ Demofilo de buen en su obra introducción al derecho civil que concuerda con el concepto que nos da José Peña en su obra instituciones del derecho civil.

²⁵ Messineo ese fue el criterio de los que modificaron la concepción original de Sialoja.

haga de ella, no sea contrario al interés colectivo y dentro de las limitaciones y obligaciones que establece el derecho positivo.

1.3.2 Características del Derecho de Propiedad

La escuela alemana y los autores modernos señalan:

La propiedad es un derecho exclusivo-excluyente, que denota que la propiedad permite al titular propietario ejercer la más amplia gama de facultades o prerrogativas y al mismo tiempo le permite excluir a todo otro sujeto en el ejercicio de sus derechos, significa la facultad que le permite al titular ejercer su dominio u señorío de tal manera que otros penetren en ese ejercicio, que sea exclusivo-excluyente significa que es propietario.

- ✓ **La propiedad es un derecho absoluto**, para la escuela clásica esta peculiaridad significa “erga omnes”, oponible a todo el mundo siendo la tesis obligacionista de Planiol. Todo el mundo tiene una obligación pasivamente universal de no desconocer el derecho del titular. En los tratados de derecho civil moderno ya no se habla de una tendencia esta absoluta, pero aun con la teoría de Ginnssar, que ya no hay derechos absolutos sino relativos.
- ✓ **La propiedad es un derecho perpetuo**, el derecho de propiedad nace con un plazo indefinido, mientras exista la cosa subsistirá el derecho de propiedad, nace con un plazo determinado, con un tiempo, sometido a caducidad. Independientemente de que el titular ejercite o no actos materiales significa la pérdida del derecho de propiedad. Independientemente de que la cosa este en manos de un tercero. A no ser de que este tercero ya comience a comportarse con el animus domini y gane el derecho de propiedad a través de la usucapión. La novedad es que hay propiedades que nacen con un plazo determinado y a su extinción desaparecen es lo que se llama propiedad temporal (derecho de superficie), la propiedad intelectual o derechos de autor duran lo que dura la vida 50 años. Por regla general la propiedad privada, ordinaria es perpetua, no determinada a una de la modalidad de acto jurídico que es el tiempo.
- ✓ **La propiedad es un derecho elástico**, porque el conjunto de facultades y prerrogativas que confiere la propiedad (uso, goce y

disfrute), se pueden comprimir, pero luego todo se puede ampliar, el único derecho que permite el desplazamiento total o parcial de ciertas facultades.

Según Ludovico Barassi y Biondi Biondo, como la propiedad conserva una unidad, compleja de un conjunto de prerrogativas, que puede ampliarse o restringirse en la medida, en que el ejercicio del derecho este conferido a favor de terceros, y esos terceros una vez que terminen su ejercicio, automáticamente están obligados a devolver, y por lo tanto la propiedad de esa manera recupera la plenitud de sus poderes o facultades.

1.3.3 Facultades Inherentes al Derecho de Propiedad

El contenido del derecho de propiedad tiene que ver, con los poderes o facultades, que confiere el derecho de propiedad a su titular, tres son las prerrogativas, que tiene todo propietario, sobre las cosas de su pertenencia:

- ✓ **Facultad de usar (ius utendi)**, no solo implica la utilización material de la cosa, sino también la alteración de su contenido, la modificación de su estructura, la destrucción de la misma si a si lo permite la ley y la naturaleza. Hay cosas, que solo consumiéndolas prestan una utilidad, esas son las cosas consumibles y al consumirlas lo que el sujeto hace es hacer es hacer uso.
- ✓ **Facultad de gozar (ius fruendi)**, que no es más que el aprovechamiento de la utilidad económica que pueda brindar la cosa, que no hace otra cosa que mostrar, que los bienes son fructíferos y cuando estas lo son , producen utilidades, rentas, beneficios, ventajas de orden económico que son de dos clases: los frutos y productos.
- ✓ **Facultad de disponer (ius abutendi)**, significa abusar, pero que no es ese el verdadero sentido. Tiene que ver con el poder de disposición que implica que el sujeto puede trasladar su derecho en forma total o parcial hacia un tercero (facultad jurídica de enajenar, transferir), puede hacerlo a título oneroso o gratuito, también está el poder de abandonar puede renunciar a su derecho de propiedad, además puede querer compartir las prerrogativas, que le confiere la

ley voluntaria o forzosamente, entonces va reconocer derechos reales de segunda clase, a favor de terceras personas(uso, usufructo, habitación).

1.3.4 Clasificación de la Propiedad (dominio)

Existen diversas clases de propiedad, dependiendo de los criterios para diferenciarlas:

1.- En cuanto al número de sujetos activos: puede ser: propiedad individual y copropiedad o condominio (comunidad).

2.- En cuanto a quién es el sujeto activo: puede ser: propiedad privada y propiedad pública.

Propiedad pública: aquella en que el titular es el estado y cuya regulación se entrega al derecho público.

Propiedad privada: toda aquella que no es pública.

3.- En cuanto al objeto de la propiedad: puede ser propiedad civil, industrial, intelectual.

Civil: la que estamos analizando.

Industrial: Aquella que recae sobre una obra del intelecto humano, ya sea en su diseño, construcción o denominación con fines comerciales (es una especie de propiedad intelectual) ejemplo: marcas comerciales.

Intelectual: Recae sobre las obras del intelecto humano, con un objetivo artístico científico. Hay interés comercial o puede haberlo, pero es indirecto.

4.- En cuanto a la extensión del derecho de dominio: puede ser: plena propiedad y nuda propiedad.

Plena: Reúne todas las facultades del dominio.

Nuda: Es aquella que está desprovista de las facultades de uso y goce y que sólo se reserva la facultad de disposición. De aquí inferimos de manera absoluta que la facultad de disposición es el elemento de la esencia del derecho real de dominio. Se llama nuda, porque en latín, esto quiere decir "desnuda".

1.3.5 La Copropiedad

El condominio o copropiedad es el derecho de propiedad sobre una misma cosa que tienen varias personas.

Naturaleza jurídica de la institución, se explica por diversas teorías. Vamos a revisar dos.

1.4 La Posesión

Señalamos que la posesión es la forma externa normalmente en la que se ejercitan los derechos reales sobre las cosas, es la forma ordinaria en las que las cosas se presentan frente a los sujetos, tengan o no tengan un título que justifique, ese dominio, esa materialización de actos, o un conjunto de actos sobre los bienes.

1.4.1 Concepto y Definición

Es un poder de hecho en virtud del cual una persona puede usar y gozar de una cosa, realizando actos materiales que denoten la intención de tener un derecho de propiedad sobre la cosa.

DEFINICIÓN

Es un poder de hecho que tiene una persona sobre una cosa, con la intención de comportarse como propietario o titular de un derecho real.

1.4.2 Naturaleza Jurídica

Saber la esencia el fundamento de la posesión, hay distintas concepciones que señalan que la posesión es un poder de hecho y otros consideran que es de derecho. Por eso solo se queda en la categoría de estado de hecho y no de derecho, aunque también ese estado de hecho, con el transcurso del tiempo se convierte en estado de derecho, a través de la usucapión. Pero mientras eso no ocurra se queda en un estado de orden provisional, esto denota que en cualquier momento puede aparecer el que tenga el poder jurídico, por lo tanto la posesión va a reconocer un grado superior que es el poder jurídico.

Si aparece el propietario el poseedor será obligado a devolver el bien, sobre el cual realiza los actos materiales o de hecho. Pero no basta tener un poder de hecho, porque hay sujetos que realizan actos materiales sobre una cosa, pero no son poseedores.

1.4.3 Elementos Constitutivos y la Conservación

Son el corpus y el animus. El corpus es el conjunto de actos materiales que una persona realiza sobre una cosa obteniendo utilidad económica (uso y goce).

El animus es la intención de tener sobre la cosa un derecho de propiedad u otro derecho real.

El **animus possidendi**, poseer la cosa sintiéndose propietario, el animus se presume iuris tantum, si una persona realiza actos materiales se presume que lo hace a título de propietario, quien diga que no debe probarlo.

Para mantener la posesión se requiere dos elementos; el corpus y el animus. Pero se puede mantener la posesión solo con el animus, la cosa no necesariamente tiene que estar bajo la aprehensión física del sujeto, del poseedor puede estar en manos de un tercero o no estar.

1.4.4 Adquisición por la Posesión y el Poseedor de Buena fe

Modo originario; son aquellos cuando hay un acto unilateral, realizado por un sujeto, con la intención de tener sobre una cosa un derecho de propiedad, que se materializa en la aprehensión física de una cosa, sin que hay un causante, un tradens, que le permita, el ejercicio del dominio, sino que está sometida a la voluntad soberana y libre del sujeto, aun basta que una cosa este sometida a su poder de disposición, así no tenga la aptitud física, para realizar en forma inmediata los actos jurídicos

Modo derivativo; la posesión normalmente es la expresión de un poder jurídico, excepcionalmente es la expresión de un poder de hecho, porque normalmente, hay un título que justifica, que legitima los actos materiales de posesión de tal manera que puede haber una transmisión, no solo por actos inter vivos, sino también por actos mortis causa (derecho real transmisible).

EL POSEEDOR DE BUENA FE

La presunción, iuris tantum, es decir que admite prueba en contrario, prueba que expresamente salva el art. 100 CC esto nos permite afirmar que el reivindicante

puede siempre destruir la presunción del título de adquisición probando que el poseedor no es tal poseedor sino un detentador, depositario, acreedor prendario, etc., o un inventor o un ladrón, no pudiendo ampararse el demandado, en consecuencia, en la regla del art. 100 CC. Tampoco ampara este artículo al poseedor que es demandado por su causante que alega la nulidad del título, puesto que la posesión de buena fe no subsana los vicios de este título.

EL POSEEDOR DE MALA FE Ó POSEEDOR FICTO

“El que de mala fe se da por poseedor sin serlo, será condenado a la indemnización de cualquier perjuicio que de ese hecho resultare al reivindicante.

Esta disposición se aplicará igualmente al que dejare de poseer para dificultar o imposibilitar la reivindicación”.²⁶

El art. 101CC. Cuando el poseedor es demandado de reivindicación por su causante no tiene necesidad de demostrar su título “su posesión de buena fe constituye su título”. También cuando el poseedor que adquirió a non domino es demandado de reivindicación por el verdadero propietario igualmente no necesita probar el título por el cual ha llegado a ser propietario, pues también en este caso su posesión de buena fe es su título; al reivindicante le toca destruir esta presunción.

1.4.5 Efectos Jurídicos de la Posesión

El poseedor para producir los frutos sean naturales, civiles o industriales, puede haber realizado gastos, como nadie puede enriquecerse a costa de otros, entonces el reivindicante tiene que pagarle el valor de esos gastos, tiene derecho a recuperar los frutos pero tiene que pagar el valor de esos frutos, de los gastos para la producción de sus frutos, ya sea que se trate de un poseedor de buena o mala fe. Art.95 (reembolso de gastos), art. 96 (reparaciones), art. 97 (mejoras y ampliaciones).

1.4.6 Derecho de Retención

²⁶ <http://www.monografias.com/trabajos29/derechos-reales/derechos-reales3.shtml#ixzz2WW508JaD>

Nadie puede enriquecerse a costa de otros, como quiera que esto surja de una obligación, pero que nace de un derecho real, la ley le faculta al poseedor a ejercer el derecho de retención, tiene derecho a retener la cosa y no devolver al reivindicante hasta que le pague el valor total de las mejoras, de esas ampliaciones, de esos gastos ordinarios o extraordinarios, en que ha incurrido para la conservación, mantenimiento o aumento de valor de las cosas. A ser que le pida al juez de la causa, o se ponga de acuerdo con el acreedor, que le haga la entrega de la cosa y que el juez establezca un plan de pagos de esos gastos, porque pueden ser bastante elevados, pero con una garantía real hipotecaria, se produce una hipoteca judicial, de tal manera que el poseedor va a consentir en entregar, su crédito va a estar debidamente garantizado, y ya no va a poder ejercer el derecho de retención pero si no quiere garantizarle entonces tiene el derecho de retención. Pero las obligaciones no son solo para el propietario reivindicante, los derechos no son solo para el poseedor, la justicia y la ley son equitativas, si el poseedor en el ejercicio de los actos posesorios ha actuado con dolo o culpa, y por ese dolo ha perecido la cosa o las cosas o se han deteriorado (si se han deteriorado debe pagar los daños y perjuicios), tomando en cuenta el valor del deterioro, pero siempre y cuando haya habido un dolo o culpa, Art.99.

En cambio si ha perecido la cosa, por su conducta dolosa o culposa debe pagar el valor de la cosa apreciable para el momento de la contestación a la demanda.

1.4.7 La Detentación

Las distintas legislaciones utilizan el término para dos tipos de fenómenos: algunos equivocadamente, consideran la detentación de mera tenencia, otras la definen con la posesión injusta o de mala fe. El código civil argentino dispone en su art. 2.352, que quien tiene efectivamente una cosa “pero reconoce en otro la propiedad, es un simple tenedor”.²⁷

Mera tenencia, Es la tenencia de un bien, pero reconociendo dominio ajeno. Se tiene el corpus, no el animus.

Características:

- ✓ Es perpetua.
- ✓ Es absoluta. Se es mero tenedor para todo el mundo.
- ✓ Es indeleble. Nunca se puede transformar en posesión.

²⁷ OSSORIO, Manuel, Diccionario de Ciencias Jurídicas y Sociales, Edición 2006, p.324

- ✓ Es transmisible, (si es por legado, se transforma al legatario en poseedor)
- ✓ El titulo para detentar un bien, es un titulo de mera tenencia. (arrendamiento, comodato, deposito, etc.)

Comentario.- Estos casos interpretados a contrario arriban a la misma conclusión que la reivindicación no procede en caso de transmisión a titulo oneroso de un enajenante de buena fe a un adquirente también de buena fe, contra este último.

CAPÍTULO II LA ACCIÓN REIVINDICATORIA

2.1 Premisas

Estas acciones se ejercitan cuando un tercero discute el derecho de propiedad que un sujeto tiene sobre una cosa o un conjunto de cosas determinada, o cuando un tercero discute o disputa el dominio, señorío, en el ejercicio de los atributos que ejercita un sujeto sobre la cosa, o cuando un tercero le priva del ejercicio de esos actos de dominio o señorío. Algunos autores dentro de la teoría dicen que es muy difícil que una persona le discuta a otra su derecho de disponer, porque esta es una facultad, que le perfecciona con el simple consentimiento de las partes, contratantes, es un poder jurídico y ahí prima la voluntad. Hay muchas acciones para defender los derechos reales:

- Acción Petitoria
- Acción Posesoria
- Acción de Condena
- Acción de Indemnización

Acción Petitoria; son las destinadas a ser valer la titularidad de un derecho sobre una cosa, dentro de estas acciones tenemos:

- La acción de Reivindicación
- La acción Negatoria o de mejor derecho de propiedad (Acciones declarativas de Certeza).
- La acción de Deslinde
- La acción de Petición de Herencia
- La acción Confesoria (usufructo, uso, habitación, servidumbres y dentro de estas las Acciones Negatorias).

Concepto

El titular de un derecho real tiene una acción judicial que le permite hacer reconocer su derecho contra terceros que no lo respetan. Las acciones reales son llamadas inmobiliarias o mobiliarias, según el objeto del derecho.

Llevan denominaciones tradicionales: reivindicación para el derecho de propiedad, la acción confesoria para las servidumbres. Pero, además la ley da a todo poseedor acciones particulares llamadas posesorias, que le sirven para hacerse mantener en la posesión cuando sea perturbada en ella y recobrarla cuando la haya perdido.

“la acción de reivindicación es aquella acción real de carácter perpetuo, en virtud del cual un sujeto propietario de un bien, normalmente inmueble y excepcionalmente mueble recupera dicho bien de manos de un tercero que posee o detenta indebidamente el mismo”.²⁸

La acción reivindicatoria es la acción ejercida por una persona que reclama la restitución de una cosa de la que se pretende propietario. Se funda, pues, en la existencia del derecho de propiedad y tiene por finalidad la obtención de la posesión, o dicho de otra manera, la acción reivindicatoria es la acción concedida al propietario para permitirle que se le reconozca su derecho y sancionarlo, se encamina, pues, al reconocimiento del fondo del derecho, y no al simple hecho de la posesión (de aquí que se la repute acción petitoria, por contraposición a las acciones posesorias).

2.2 Naturaleza Jurídica y Características

La acción reivindicatoria se constituye en la defensa del derecho de propiedad, mediante ella, las personas que pierden la posesión de los [bienes](#) bajo su [dominio](#) pueden demandar ante la [autoridad](#) competente la declaración de únicos propietarios del bien que se trate y su derecho prevalecerá por encima de cualquier otro que invoque el demandado.

CARACTERÍSTICAS

- Primero es una acción real; porque no siempre es ejercitando sino acudiendo a los órganos jurisdiccionales.

²⁸ MESSINEO, Derecho Civil I

- Es una acción petitoria; porque el que acciona tiene que demostrar su calidad de propietario por lo tanto es una acción donde se busca el reconocimiento de un derecho en este caso un derecho real.
- Solo puede invocar quien es propietario de la cosa; solo aquel que tiene un poder jurídico de la cosa nunca el que tiene la detentación o posesión u otro derecho. Nadie puede hablar de reivindicación en materia de usufructo, uso, habitación, solo en materia de propiedad.
- Es imprescriptible; porque protege un derecho de propiedad, como la propiedad es perpetua la acción también art.1454 CC.
- Aplicable a materia de bienes inmuebles corpóreos o corporales o especificados; nunca se puede reivindicar, bienes inmuebles incorpóreos. Porque reivindicar significa recuperar el dominio, muy excepcionalmente bienes muebles. Pero nunca bienes muebles puros y simples, salvo la reivindicación de muebles bajo la condición establecida por ley.

2.3 Requisitos para la Acción de Reivindicación

Son tres fundamentales, a falta de uno de esto requisitos, la demanda de reivindicación en sentencia, va ser declarada nula-improbada.

- ❖ Legitimación Activa; debe tener un poder jurídico, un título que justifique un derecho de propiedad de manera que no pueda demandar un poseedor o un detentador o el titular de otro derecho.
Si son varios, todos deben demandar la acción de reivindicación, si solo demandan algunos no procede la acción porque no se puede reivindicar acciones y derechos (personas colectivas).
Puede reivindicar el Estado, por los bienes de dominio público, por los bienes del patrimonio de Estado
Es una acción, que no solamente protege a los particulares, sino a todas las personas de derecho público.
- ❖ Legitimación Pasiva; no debe tener título que legitime los actos de dominio o señorío, debe ser un mero detentador o poseedor por cuenta ajena o un mero poseedor, un mero poseedor se subyuga porque solamente tiene un poder de hecho, frente al que tiene un poder de derecho (jurídico).

- ❖ Debe haber identidad entre la cosa que se demanda como propia y el título; el título de concordar plenamente con las cosa que se demanda, en caso de ser distinta la acción no procede (acto anulable por error sustancial). Además el título debe determinar un derecho de propiedad sobre una cosa de cuerpo cierto y determinado, nunca sobre una cosa genérica. Y tiene que ser cosas que estén sometidos en el dominio privado, no pública porque hay otras acciones para bienes de dominio público.

2.4 Imprescriptibilidad de la Acción Reivindicatoria

La acción reivindicatoria se ejercita por el propietario desposeído del inmueble, y la demanda puede aplazarse durante todo el tiempo que se estime necesario, ya que el código en el artículo 1454 declara su imprescriptibilidad. La razón es la perpetuidad del derecho de propiedad lleva necesariamente consigo la perpetuidad de la acción que sanciona este derecho. Si el derecho de propiedad no se pierde por el no uso, su titular, puede sin embargo, ser privado del mismo por que tiene la posesión de diez años.

2.5 Ejercicio de la Acción Reivindicatoria

Mediante la acción reivindicatoria, el propietario reclama la cosa a su actual poseedor. La carga de la prueba corresponde al actor, quien debe demostrar su calidad de propietario. No es esta una prueba fácil, tanto más cuanto que ha de ser completa. No es suficiente que el actor probara tener un mejor título que el demandado. La prueba resulta especialmente difícil cuando el título de propiedad está ligado a un causante anterior (adquisición derivativa), porque en tal caso, se tendrá que demostrar que el causante también era propietario, y que lo fue asimismo el causante del causante, y así indefinidamente hasta que el eslabón se rompa por efecto de una adquisición originaria. Mediante la usucapión es suficiente probar una posesión de diez años, o de cinco años si hubo buena fe.

2.5.1 Efectos de la Reivindicación

El demandado poseedor de la cosa, deberá restituirla al actor, si la sentencia acoge la demanda. Si, después de presentada la demanda, el demandado por un

hecho imputable a él, hubiera dejado de poseer la cosa o detentarla, estará obligado a recuperarla a sus expensas para entregarla al demandante y, de no ser ello posible, abonarle su valor y resarcirle de los daños causados. El propietario, si recupera la cosa, estará obligado a restituir al anterior poseedor, la cantidad que este le entregó en lugar de la cosa.

2.6 Prueba del Derecho de Propiedad

La carga de la prueba incumbe al demandado. Esto significa que el demandante debe justificar positivamente el derecho que alega, sin que tenga que limitarse a probar que el poseedor carece de ese derecho, pues, en la duda el poseedor actual permanecerá en la posesión de la cosa. Esto no quiere decir que el demandado quede exento de toda carga probatoria, ya que, está obligado a aportar determinada especie de pruebas. Lo que debe probarse es el derecho de propiedad, esto apareja una dificultad teóricamente considerable, pues una de las partes solo puede llamarse propietario si adquirió de una persona que, a su vez, lo era por haber adquirido de otro propietario, y así sucesivamente, con lo que la cadena de transmisiones, perdura indefinidamente. En consecuencia, se hace imposible humanamente, la aportación de una prueba lo que, la ley y la jurisprudencia se satisfacen con pruebas indirectas, obteniendo una presunción de propiedad partiendo de datos cognoscibles.

2.6.1 Conflictos entre los medios de Prueba

Una vieja regla de obligaciones dice: “actor incumbes probatio”, al actor le incumbe la prueba. Aquel que afirma ser propietario, debe probarlo, aquel que afirma que el demandado es poseedor o detentador debe probarlo. Aquel que afirma que es propietario de un bien inmueble determinado debe probar la identidad entre el título que tiene ver objeto que reclama.

La carga de la prueba, le corresponde al actor, aquí no se presume, materia de bienes inmuebles no se aplica el art.100 CC., no hay presunción.

Entonces veamos cómo va a probar que es propietario. Dicen que el título puede ser a título originario o derivativo. A título originario, cuando se constituye un derecho real de propiedad, la única forma es la usucapión. Pero fundamentalmente se va a aprobar el derecho de propiedad a título derivativo, cuando hay un tradens y un accipiens, cuando hay un enajenante y un adquirente,

ya sea a título oneroso o gratuito, el documento debe estar contenido, en un documento público o privado, sujeto a registro.

Reglas a seguir cuando se presentan conflictos:

1. Si ambos (actor y demandado), no presentan título, el juez debe declarar improbadamente la demanda, improbadamente la acción reconvenzional, porque ante la ausencia de título tiene mejor derecho el que posee.
2. Si ambos presentan título, entonces hay que ver, si tiene un mismo causante (enajenante), debe darse el derecho de propiedad, y debe considerarse al otro detentador, al que primero se inscribió en el registro de derechos reales. Ese título, en virtud de la publicidad, prevista en el art.1545, concordante con el 1548 CC.
3. Si ambos presentan título, pero de diferente causante, no se aplica la regla de la publicidad,(quien inscribe primero), sino se debe ver cuál de ellos, tiene un título específico, frente al que tiene un título genérico. Porque muchas veces, uno de los títulos individualiza exactamente las cosas, mientras que el otro lo señala genéricamente.
4. Si el actor presenta título y el demandado no presenta ningún título, obviamente que debe rechazarse la demanda de reivindicación.

2.7 Excepciones que puede alegar el Demandado

La excepción es una facultad conferida al demandado en juicio, para enervar, destruir o modificar la demanda, destruir la acción.

La excepción le corresponde al demandado, nunca al actor, porque a este le corresponde la acción.

La excepción, busca demostrar que no es poseedor o detentador, sino propietario. Busca demostrar, que el actor no es el propietario. Busca demostrar, que ha operado la prescripción adquisitiva (usucapión).

Pero si no puede demostrar esto, tiene que plantear la excepción de contenido, busca demostrar que tiene legitimación para poseer o detentar, pero sucede que efectivamente no sea propietario, pero sea comodatario usufructuario tiene derecho, tiene legitimación para poseer el bien y no procede la reivindicación.

En caso de la jurisprudencia de la escuela Argentina, indica que el demandante, debe salir a la evicción. Ocurre un caso en que un sujeto, sin ser propietario de un

bien, de su verdadero propietario y luego pretende recuperar la cosa del adquirente.

2.8 Limitaciones de interés público

Las servidumbres impuestas por utilidad pública, denominadas servidumbres administrativas, al igual que las servidumbres de derecho privado, implican una carga sobre un fundo, impuesta en beneficio de otro fundo. Las diferencias se encuentran en la finalidad, que, en las servidumbres públicas, está constituida por la utilidad pública, en lugar de estarlo por la utilidad privada, y en el hecho de que las servidumbres públicas tienen siempre su título en la ley, son, por consiguiente servidumbres coactivas. Las servidumbres coactivas se rigen por las disposiciones especiales que les conciernen, una excepción a la regla.

2.9 Reivindicación de Universalidades de Hecho y de Derecho

Una universalidad de bienes no puede ser objeto de la acción de reivindicación, pero puede serlo una universalidad de cosas.

No son reivindicables las cosas futuras, ni las cosas accesorias, aunque lleguen a separarse de las principales, a no ser que éstas sean reivindicadas.

Tampoco pueden serlo las cosas inmuebles de quien las haya adquirido de buena fe y a título oneroso. Sin embargo, el propietario desposeído tendrá acción para impugnar el acto viciado si no tuvo intervención en él, ni consintió su realización.

Comentario.- estudiaremos la primera acción que protege el derecho real por esencia; la propiedad siendo una facultad, una potestad que le permite al sujeto propietario de usar, gozar y disponer de una cosa, pero de nada serviría tener un derecho si no se lo puede defender. ¿Cuál será la acción destinada a proteger este bien jurídico, supremo en el campo de los derechos reales? La acción de reivindicación este vocablo proviene de la voz latina actio revindicatio, que ya fue conocida en el derecho real, saber todo en el corpus juris civile.

TÍTULO TERCERO

PRONÓSTICO DEL TEMA

CAPÍTULO I ANÁLISIS DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

1.1 Introducción

Las relaciones jurídicas en la que se desenvuelven las personas, se encuentra constituida por la suma de los derechos y obligaciones de los que son titulares. Incluye derechos patrimoniales y extra-patrimoniales, los derechos patrimoniales se fundan sobre el valor pecuniario. Sin embargo los Hermanos Mazeaud, señala que algunos derechos aun cuando no posean valores pecuniarios, influyen en ese plano. En el caso del derecho de autor que comprende la posibilidad pecuniaria del autor de ceder el derecho de edición de su obra, pero también la posibilidad de defender su obra contra la critica injustificada y excesiva.

Para muchos autores la Propiedad Industrial constituye el estudio y consideración de la actividad creadora del hombre dirigida a las invenciones, las marcas, los dibujos y modelos industriales. Las legislaciones internas de los países reconocen a favor de sus titulares varias formas de protección bien sean en leyes sancionadoras, como en leyes especiales y también a través de los convenios y tratados internacionales.

1.2 Concepto de Derecho Industrial

Debemos señalar que el concepto de Derecho Industrial data de la segunda mitad del siglo pasado, iniciada por los tratadistas franceses, entre los que destaca PAUL PIC, quien define al Derecho Industrial como "el conjunto de materias cuyo núcleo más importante era el constituido por las relaciones económico-sociales entre patronos y obreros y por las instituciones estatales de previsión social".²⁹

A medida que la industria va evolucionando y que los requerimientos se van ampliando, la anterior definición también tuvo que ser tratada desde otro punto de vista desde la cual pudiera abarcar aspectos más generales, entrando en su estudio los tratadistas italianos que intentaron superar la definición incluyendo dentro, el conjunto de las normas jurídicas que regulan el complejo proceso de la producción. Así Moisés Amar adiciona el contenido dado al Derecho Industrial por los autores franceses, señalando que "es todo lo que atañe a las relaciones comerciales de las empresas; a la propiedad industrial; a la legislación de minas, montes, caza y pesca; a la política económica de la producción el cambio y el consumo; a la tributación de las industrias, etc".³⁰

En España Easten, define el Derecho Industrial como el conjunto de normas jurídicas aplicables a las relaciones humanas con ocasión del ejercicio de la industria.³¹

Díaz Velasco concluye señalando que el Derecho Industrial en sentido lato , puede definirse como el conjunto de normas encaminadas a regular las relaciones pertenecientes a la producción industrial, en sentido específico debe ser

²⁹ DÍAZ, Velasco Manuel. Estudios sobre propiedad industrial, selección de estudios editada en homenaje al autor en ocasión de su 80 aniversario por el grupo Español de la AIPPI. Madrid 1987. P.3

³⁰ DÍAZ, Velasco Manuel, Tratado elemental de legislación industrial. 4º. Edición, París 1912, p.3

³¹ DÍAZ, Velasco Manuel. ob. cit. p.6

considerado como aquella parte del derecho que disciplina la organización de la empresa y tutela sus elementos constitutivos.

1.2.1 Materias que protege el Derecho Industrial

Las materias que protege el Derecho Industrial dentro del Convenio Internacional para la protección de la Propiedad Industrial señala:

"Los países contratantes constituyen una unión para la protección de la propiedad industrial."

"La protección de la propiedad industrial tiene por objeto las patentes de invención, los modelos de utilidad, los dibujos y los modelos industriales, las marcas de fábrica o de comercio, el nombre comercial y las indicaciones de procedencia o de origen, así como la represión de la competencia ilícita."

"La propiedad industrial se entiende en la más amplia acepción, y se aplica no solamente a la industria y al comercio propiamente dichos, sino igualmente en lo referente a las industrias agrícolas (vinos, granos, hojas de tabaco, frutas, ganado, etc.) y extractivas (minerales, aguas minerales, etc)." ³²

1.3 Propiedad Industrial

1.3.1 Concepto

La propiedad industrial es el derecho que adquiere el titular de una invención, un descubrimiento un proceso de perfeccionamiento destinado a la industria, también adquiere este derecho el fabricante, productor o comerciante, al colocar signos distintivos a sus productos (marcas), para diferenciar los de otros similares en el mercado, así hablamos de marcas, patentes de invención, modelos y diseños industriales y rótulos comerciales.

La propiedad industrial responde a los mismos principios filosóficos, políticos y jurídicos que la propiedad intelectual. De manera genérica puede considerarse a la Propiedad Industrial, al establecer que la propiedad industrial es la que adquiere por sí mismo el inventor o descubridor, en la creación de cualquier invento relacionado con la industria; y el productor, fabricante o comerciante, con la creación de signos especiales con los que aspira a distinguir de los similares los resultados de su trabajo.

³² DÍAZ, Velasco Manuel. ob. cit. p.7

En efecto, si consideramos que por propiedad de acuerdo a lo dispuesto por el Código Civil debemos entender el derecho de gozar y disponer de una cosa sin más limitaciones que las establecidas en la Ley. Luego entonces la propiedad lo constituye el conjunto de nuestros bienes, lo que sea de nuestra pertenencia, y ello puede estar constituido por corporales e incorporales, estando dentro estos últimos, la propiedad industrial, en cuanto que, está formada por bienes inmateriales.

Expresa lo siguiente "La protección de la propiedad industrial tiene por objeto patentes de invención, los modelos de utilidad, los dibujos o modelos industriales, las marcas de fábrica o de comercio, las marcas de servicio, el nombre comercial, las indicaciones de procedencia o denominaciones de origen, así como la represión de la competencia desleal."³³

Su objetivo final es el aprovechamiento industrial en gran escala, sea para beneficiar esa actividad industrial, sea para la identificación y distinción del producto industrial, comercial o de servicios.

1.3.2 Naturaleza Jurídica

Determinar la Naturaleza Jurídica de la Propiedad Industrial, nos lleva a decir si forma parte de las instituciones del derecho, o constituye por sí sola una categoría especial, trataremos de determinar si la propiedad industrial es un derecho exclusivo e ilimitado al igual que el derecho real de propiedad.

Se considera que el derecho de inventar es un derecho directo, ya que se ejerce directamente, sobre su objeto, pues el titular retira de ese objeto la utilidad que le pueda producir, el no puede dirigirse a un deudor para procurárselo.

Se trata de un derecho absoluto, porque no tiene un derecho absoluto, porque no tiene un sujeto pasivo, consecuentemente se impone respecto a todos y es exclusivo, por que absorbe la entera utilidad de su objeto.

1.4 Signos Distintivos

1.4.1 Concepto

Son signos distintivos, todos aquellos que se utilizan en la industria o en el comercio para diferenciar de las manifestaciones o actividades homólogas de los demás, las propias actividades, servicios, productos o establecimientos.

³³ En el artículo 1o. 2 del Convenio de la Unión de París (C.U.P)

“El signo distintivo actúa como un instrumento de comunicación entre el oferente y el consumidor de forma que este último sea capaz, mediante aquél, de identificar y distinguir el producto de sus semejantes en el mercado”.³⁴

En la actualidad, entre los diversos signos distintivos de protección directa, y debido fundamentalmente a la gran extensión geográfica en la que se desarrolla el mercado, ha adquirido una mayor importancia la marca (signo diferenciado de la mercadería o producto que se fábrica o comercializa).

En la actualidad los signos distintivos, tienen una gran importancia, ya que con ellos se identifica un producto de los demás que se encuentran en el mercado; la importancia económica de las marcas se deriva de que cada uno de ellos comporta un determinado prestigio frente a los consumidores y frente al resto de los competidores, fruto de una actividad industrial y comercial prolongada con unos determinados niveles de calidad y fiabilidad.

1.4.2 Vigencia de exclusiva de los Signos Distintivos

En efecto, mientras que las patentes proporcionan un derecho temporal de monopolio sobre la explotación de aquello que constituya su objeto, poseyendo una vida legal que varía de una a otra modalidad, pero los “Signos Distintivos pueden ser **renovados** de manera indefinida para que nunca se pierda el derecho de exclusiva que proporciona”.³⁵

Las marcas caducan por:

1. Por extinción de su vida legal; o sea, por haber transcurrido los diez años de concesión de registro, sin haber sido renovado no rehabilitado.
2. Por falta de pago de alguna de las cuotas quinquenales.
3. Por extinción de la personalidad a quien corresponda la marca sin sustitución legal.
4. Por falta de uso de la misma durante cinco años consecutivos, salvo casos de fuerza mayor documentalmente justificadas.

El auténtico sentido de estos delitos se encuentra dentro de la protección de la competencia y por tanto, en el ámbito de los delitos socioeconómicos. Desde su origen, la propiedad industrial privada es fruto de la libertad de industria y

³⁴ SEGURA, García María José. Derecho Penal y Propiedad Industrial. Editorial Civitas. Alicante 1995, p.174.

³⁵ CAUQUI, Arturo. Propiedad Industrial. ob. cit. p.34.

comercio. Por otro lado al dar el uso exclusivo de patentes, marcas y modelos industriales, sirve de incentivo para la investigación y el progreso económico.

1.4.3 Protección jurídica de los Signos Distintivos

Con la protección oficial de los signos distintivos, se intenta proteger a los industriales y comerciantes que acrediten su nombre o marcas, y con ello al público que les muestre sus preferencias, frente a las posibles imitaciones de terceros que, con dolo o de modo inconsciente, pretendan aprovecharse de la notoriedad y mercado alcanzado por aquellos.

Ciertamente, los signos distintivos dentro de los cuales encontramos las marcas, son útiles para que el industrial pueda identificar su producto, pero además para que el propio consumidor lo pueda hacer. El otorgamiento de los signos distintivos está presidido únicamente por la necesidad de que no se confundan en el mercado aquellos que vayan apareciendo, con los consiguientes perjuicios, no sólo para los titulares de los derechos más antiguos, sino también para el público consumidor que podría llegar a adquirir productos de un fabricante creyendo que son de otro.

De ahí que los derechos industriales deban de ser protegidos, considerando que el objeto material de los delitos que nos ocupan es el bien inmaterial, en el caso de los signos distintivos es el signo registrado como marca, nombre comercial, rótulo de establecimiento o título de película cinematográfica.

Para que una invención pueda ser objeto de delito necesita estar registrada, pues sólo así se convierte en Propiedad Industrial. En cuanto a la antijuricidad, debemos señalar que en estos delitos se requiere que la acción típica se realice con fines industriales o comerciales 28 y en cuanto a la culpabilidad debemos señalar que, en los delitos que nos ocupan, revestirá la forma de dolo, el cual se concreta a) en la voluntad de apropiarse el bien jurídicamente protegido, sin el consentimiento del titular de dicho bien; el suprimir el signo distintivo del producto igualmente sin el consentimiento del titular cuando se trata de delitos de expropiación; y en la conducta ilícita, en apropiarse el signo distintivo, cuando se trata de actos de apropiación indirecta; en producir la confusión; entre unos productos y los de otro o entre una empresa y la ajena, cuando se trata de actos de confusión; y en producir un daño a un competidor, cuando se trata de actos

para desacreditar; y b) en el conocimiento, en la conciencia del hecho o acción que comete.

1.5 Marcas

1.5.1 Reseña Histórica y utilidad práctica

La costumbre de identificar los objetos con algún signo, es tan antigua como el hombre para tratar de perpetuarse a través de sus obras. La arqueología, por ejemplo, ha descubierto numerales signos o marcas de fabricación estampadas en toda clase de objetos egipcios, griegos y romanos principalmente en vasijas, utensilios domésticos, armas, tarros de ungüentos y colirios.

Ya Broun, en su "traite des marques de fabrique" ³⁶ año 1909 página 23, afirma que la ciencia arqueológica había clasificado nada menos que seis mil marcas de alfarería de los cuales, en gran parte correspondían a la época de Roma, quedando así concretado que ya se hablan conocido en los tiempos romanos.

Así Kohleren "Du droit des marques" afirma que en Roma la usurpación de una marca como la de un nombre estaba castigada penalmente por la Ley Cornelia.

En la evolución aparece más clara su significación jurídica y una de las primeras disposiciones legales europeas acerca de esta materia fue una carta del Rey de Aragón Pedro IV dirigida en 1386 al magistrado de Barcelona disponiendo que los tejedores marcasen los extremos de las piezas de los tejidos con la marca o signo de Barcelona, a fin de evitar fraudes o engaños entre los mercaderes.

En la edad moderna, pueden citarse las disposiciones de protección de fabricantes dictadas por Felipe IV, Carlos II, Felipe V, Carlos III y Carlos IV. En España el primer decreto dictando normas generales sobre marcas se promulgó el 27 de noviembre de 18 50, estando contenido el derecho actualmente en vigor.

Pero previamente el Código Penal de 1822 penaba por una parte, a los que en perjuicio de tercero falsificaren las marcas, sellos y contraseñas de otra empresa española (art. 409). [40](#)

En el Código Penal de 1844 se modifica y perfecciona la regulación de los delitos contra la propiedad industrial, sentando las bases de los preceptos que hasta hoy han venido figurando a este respecto en el Código Penal En dicho Código se tipificaba entre las falsedades, la falsificación de sellos, marcas y contraseñas que usaren los establecimientos de industria o comercio. [41](#)

³⁶ ALAYO, Sugrañes Felipe-José. ob. cit. pág. 1.

Tiene evidente interés el Real Decreto del 31 de julio de 1868 no sólo por dejar claramente sentado que el poseedor de un privilegio podía tanto ejercitar la acción civil que le concedía el Real Decreto de 1826 como la penal prescrita en el Código, sino por fijar por primera vez expresamente el régimen de perseguibilidad para los delitos contra la propiedad industrial, régimen que habla de ser después derogado en 1878. [42](#)

Con el Real Decreto-Ley de 1920, la legislación sobre protección penal de la propiedad industrial alcanzaba la mayor perfección técnica lograda en España. [43](#)

El Código Penal de 1928 tipificaba las infracciones contra la propiedad industrial en los artículos 342 y 343, números 1, 2 y 3 en sede de falsificación de sellos y marcas. [44](#)

1.5.2 Concepto doctrinal y legal

La "marca" es definida como un medio material de garantizar el origen o la procedencia de las mercancías a los terceros que las adquieren, en el sentido de que es "todo signo o medio material, cualquiera que sea su clase y forma, que sirva para señalar y distinguir de los similares los productos de la industria, el comercio y el trabajo." ³⁷

Concepto doctrinal; "Todo signo que sirva para distinguir en el mercado productos o servicios idénticos o similares de una persona de los productos o servicios idénticos o similares de otra persona". ³⁸

Además de identificar su origen empresarial de esos productos o servicios, puede llegar a constituirse en símbolo de calidad y medio de promoción comercial idóneo, siendo un instrumento que ayude a garantizarla libre competencia en una economía de mercado.

Concepto legal; Estipula que podrá constituir una "marca de fábrica o de comercio cualquier signo o combinación de signo que sean capaces de distinguir los bienes o servicios de una empresa de las otras empresas".³⁹

Tales signos pueden registrarse como marcas de fábrica o de comercio en particular las palabras, incluidos los nombres de personas, las letras, los números, los elementos figurativos y las combinaciones de colores así como cualquier

³⁷ POUILLET, Tratado de Marque de Fabrique, en París, 1912, p.13

³⁸ AIAYO, Sugrañes Felipe-José. ob. cit. p.5

³⁹ El art. 15 numeral 1 del ADPIC.

combinación de estos signos. Cuando los signos no sean intrínsecamente capaces de distinguir los bienes de los servicios, los miembros podrán supeditar la posibilidad de registro de los mismos al carácter distintivo que hayan adquirido mediante su uso, también podrán exigir como condición para el registro de los signos, sean perceptibles visualmente.

A efectos de este régimen constituirá “marca cualquier signo que sea apto para distinguir productos o servicios en el mercado. Podrán registrarse como marcas los signos susceptibles de representación gráfica. La naturaleza del producto o servicio al cual se ha de aplicar una marca en ningún caso será obstáculo para su registro”.⁴⁰

1.5.3 Características

De la definición mencionada, se desprende las siguientes características:

- ✓ debe ser perceptible por algún sentido.
- ✓ Debe tener aptitud distintiva cuando se aplica a un producto o servicio en el comercio.
- ✓ No debe ser engañoso ni ilegal.

El tratadista refiere a los “caracteres que esta debe tener, donde da importancia a la especialidad como función de identificación de las mismas”.⁴¹

“la característica de la marca se caracteriza porque ellas para corresponder a su fin debe ser distinguibles, es decir, no confundirse con otras, o sea, deben presentar los caracteres de novedad y de especialidad”.⁴²

1.5.4 Funciones de la Marca

Según su carácter esencial que del signo marcario se adopte, así será la función que se le asigne.⁴³

- Función de Distinción
- Función de Protección
- Función de Indicación de Procedencia
- Función de Social o de garantía de calidad
- Función de Propaganda

⁴⁰ La Decisión 486 de la CAN, señala en el título VI De las Marcas art. 134

⁴¹ BREVER, Moreno Pedro. Tratado de Marcas de Fabrica y de Comercio Pág.55

⁴² AGUSTIN, Remella. Tratado de Propiedad Industrial Pág.28

⁴³ RANGEL, Medina David. Tratado de Derecho Marcario Pág17

Además el tratadista João de Cama Cerqueira refiere a los requisitos que deben tener las marcas:

- Distintividad
- Novedad
- Veracidad
- Carácter lícito.

Por último la OMPI. Propiedad industrial en la protección de los consumidores, establece las siguientes funciones:

- Función Indicadora del origen o procedencia
- Función Indicadora de calidad
- Función de Publicidad

Como se denota, varias son las funciones que cumplen las marcas, mismas que fueron analizadas pero poco se habló de la función económica que tiene importancia capital en la atracción de la clientela, la generación de la demanda y la formación del mercado. Debido al papel relevante que desempeña en el proceso económico de comercialización de bienes para satisfacer necesidades.

1.6 Bienes corporales y bienes incorporeales

Hablar de Bienes corporales y bienes incorporeales que refieren tanto a la propiedad industrial como una forma de explotación industrial, como un bien corporal notoriamente visible y de actividad de servicio.

Los bienes corporales gozan de la cualidad de su existencia corpórea material, que cae bajo los sentidos, cosas perceptibles por medio del tacto, sabor, olor, vista. El poder conferido por el derecho de propiedad sobre la cosa corporal es tan intenso que el derecho se confunde con la misma. Dentro de los bienes corporales se encuentran el derecho real sobre la cosa y los derechos personales obran a través de las personas. Al lado de estos se encuentran los llamados derechos intelectuales. Por otra parte se encuentran los bienes incorporeales, que son bienes inmateriales, no perceptibles, pero cognoscibles por la inteligencia. Son cosas incorporeales ciertos valores espirituales que consisten en productos de la actividad del hombre (obra de ingenio, invención industrial) o en ideas como resultado de una actividad creadora: creación artística, científica, descubrimiento industrial.

Estos bienes incorporeales que no tienen más que una existencia abstracta acordada por el hombre en su creación tienen un valor representativo en dinero. Es decir que la cosa incorporal o inmaterial que consiste en productos de la actividad intelectual del hombre (obra de ingenio, invención industrial), siempre tendrá un carácter patrimonial, siendo indispensable este en el derecho de autor y derecho conexos.

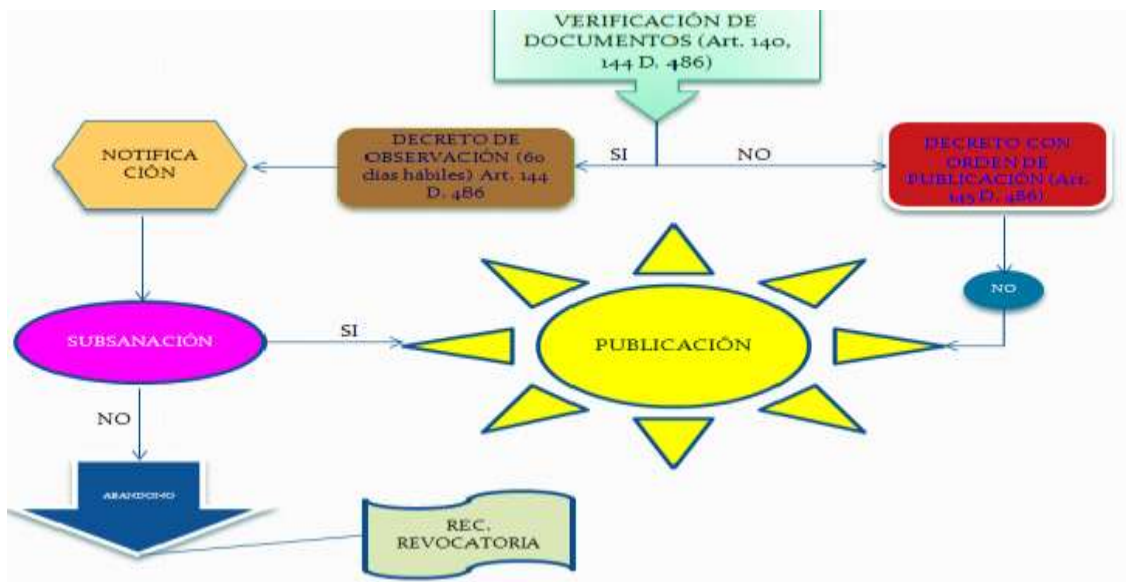
1.7 Trámite de marcas

Requisitos para la solicitud de una marca:

1. Indicación que se solicita el registro de una marca.
2. Datos de identificación del solicitante o titular.
3. La marca cuyo registro se solicita.
4. La indicación expresa de los productos o servicios para los cuales desea proteger la marca.
5. El comprobante de pago de las tasas establecidas.

Art. 144 de la Decisión 486

Verificación del trámite dentro los 15 días hábiles contados a partir de la fecha de la presentación de la solicitud.



El EXAMEN DE FORMA.- Consiste en la revisión de los requisitos y documentos que componen la solicitud para efectos de que se pueda ordenar su publicación.

La Unidad de Signos Distintivos realiza el examen de forma de todas las solicitudes ingresadas a la entidad, una vez que éstas han sido presentadas con los requisitos mínimos. Si la solicitud no cumple con todos los requisitos formales, se emitirá un **DECRETO O PROVEÍDO**, para que, dentro de los sesenta (60) días hábiles siguientes a la fecha de notificación, el interesado subsane la cualquier irregularidad.

Si a la expiración del término señalado, no completa los requisitos indicados en el requerimiento, la solicitud de registro se considerará **abandonada** y perderá prelación.

Ej. De la revisión del expediente de la solicitud de registro de marca “EL CABALLO ROJO” se evidencia que no se encuentra el testimonio de representación, debiendo la parte interesada cumplir con dicho requisito.

A tal efecto, se le concede un plazo de 60 días hábiles para la subsanación, conforme el Art. 144 de la Decisión 486 de la CAN y concordante con el Art. 44 del Reglamento Interno del Servicio Nacional de Propiedad Intelectual – SENAPI, caso contrario el presente trámite perderá su prelación y se tomará como abandonado.

ABANDONO.- El abandono de la solicitud, se declara mediante auto motivada contra la cual se puede interponer recurso de Revocatoria.

SUBSANACIÓN.- Luego de haber recibido la notificación el interesado, el mismo subsana dentro el término establecido (60 días), por Ej: con la presentación de poder de representación.

A la presentación de dicha subsanación, el técnico provee ordenando la publicación del trámite en la Gaceta Oficial del estado Plurinacional de Bolivia.

Ej. Téngase por adjuntado el testimonio de Poder No. 56/2013.

Por consiguiente, y en atención al Art. 145 de la Decisión 486 de la CAN, pase por orden y turno para la publicación en la Gaceta Oficial de Bolivia.

PARA PUBLICAR.- Si de la verificación de todos los documentos, resulta que todos están correctos, es decir, si es que el formulario de solicitud (petitorio) se encuentra bien llenado y, además contiene las tasas correspondientes (por concepto de: solicitud de registro, concesión de título de registro y publicación), el testimonio de representación y memorial o carta de solicitud de registro, se proyecta un decreto o proveído **ORDENANDO LA PUBLICACIÓN** en la Gaceta Oficial del Estado Plurinacional de Bolivia. (Art. 145 D. 486)

Ej. De la revisión del expediente de la solicitud de registro de marca “EL CABALLO ROJO” y concordante con el Art. 145 de la Decisión 486 de la CAN, se ordena que por la unidad correspondiente de SENAPI se proceda con la publicación de dicha marca en Gaceta Oficial de Bolivia.

1.8 Análisis sobre Propiedad Industrial

Para adentrarnos al tema de Propiedad Industrial, es necesario señalar que el Servicio Nacional de Propiedad Intelectual SENAPI es una institución pública desconcentrada del Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural que brinda servicios de registro y protección de la propiedad intelectual en Bolivia.

Es la única institución en el país que se encarga de la administración del régimen de propiedad intelectual, y como tal asegura a las personas la protección de sus obras o creaciones una vez realizado el registro correspondiente.

La “*Propiedad Industrial*” protege todas las creaciones que están relacionadas con la industria: patentes y modelos de utilidad, signos distintivos y diseños.

La “*Propiedad Intelectual*” se reserva para la protección de las creaciones del espíritu en las que queda plasmada la personalidad del autor, tratándose de creaciones únicas y no producidas industrialmente o en serie.

Propiedad Industrial, mediante una estricta observación de los regímenes legales de la propiedad intelectual, de la vigilancia de su cumplimiento y de una efectiva protección de los derechos de exclusiva referidos a la propiedad industrial, al derecho de autor y derechos conexos, constituyéndose en la oficina nacional competente respecto de los tratados internacionales y acuerdos regionales suscritos y adheridos por el país, así como de las normas y regímenes comunes que en materia de propiedad intelectual se han adoptado en el marco del proceso andino de integración.

Cada diseño creado por el hombre tiene un significado mucho más amplio y técnico: el [desarrollo del producto](#), la [relación entre el producto y su usuario](#), el estudio de su [proceso de producción](#), considerando su [ciclo de vida](#). Por consiguiente, el diseño de un producto es el resultado del análisis de todas las características de diseño que definen el producto en sí. El diseño de un objeto, por lo tanto, combina un amplio conjunto de estudios como la ergonomía, la facilidad de uso, la pre-producción, el impacto ambiental, el reciclaje, los costos, la elección de los materiales y sus propiedades, las propiedades de mecánica y estructural.

La protección del diseño industrial, en un sentido amplio, el derecho de los creadores de un diseño industrial, a ser los únicos en producirlo, venderlo, etc. se protege de dos formas: el [derecho de autor](#) y la [propiedad industrial](#). Según la política de cada país, ambas protecciones pueden acumularse o no.

La protección como propiedad industrial, es una protección más completa, pero de duración más reducida, pues según los convenios internacionales, como por ejemplo el [Tratado sobre los Aspectos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio](#) (ADPIC) la duración mínima es de 10 años. La mayor parte de los países ofrece una duración máxima de 25 años.

La evolución de la producción industrial y el auge del capitalismo hacen que surja la necesidad de un Derecho especializado, y surge el Derecho Industrial. Siendo que el concepto de propiedad industrial data de la segunda mitad del siglo pasado, iniciada por los tratadistas franceses.

La protección industrial tiene por objeto las patentes de invención, los modelos de utilidad, los dibujos y los modelos industriales, las marcas de fábrica o de comercio, el nombre comercial y las indicaciones de procedencia o de origen.

La propiedad industrial es la que adquiere por sí mismo el inventor o descubridor, en la creación de cualquier invento relacionado con la industria; y el productor, fabricante o comerciante, con la creación de signos especiales con los que aspira a distinguir de los similares los resultados de su trabajo.

El tratamiento de nuestra legislación al régimen de Propiedad Industrial en la actualidad no está de acuerdo con el desarrollo que ha tenido el Derecho en este campo.

CAPÍTULO II FUNDAMENTO LEGAL

2.1 Legislación Nacional

- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO PLURINACIONAL
- CÓDIGO CIVIL LEY Nro. 12760
- CÓDIGO DE COMERCIO LEY Nro. 14379
- LEY DE MARCAS DE 1918
- LEY Nº 2341 DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO D.S. 27113
- DECRETO SUPREMO NO. 28152 de creación del Servicio Nacional de Propiedad Intelectual.
- RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA 08/2008 DEL 11 DE FEBRERO DE 2008 Reglamento de Procedimiento Interno de Propiedad Industrial y Observancia del Servicio Nacional de Propiedad Intelectual (SENAPI).

2.2 Legislación Supranacional

- LA DECISIÓN 486, Título XIV Acción Reivindicatoria Artículo 237
- COMVENIO DE PARIS, en relación a la Propiedad Intelectual
- O.M.P.I. La Organización Mundial de la Propiedad Intelectual
- B.O.P.I. Boletín Oficial de la Propiedad Industrial

2.3 Legislación Comparada

La Comunidad Andina de Naciones (C.A.N.), es una organización subregional con personalidad jurídica internacional, fue creada para fortalecer la integración entre los países de la región, prevaleciendo el intercambio de mercaderías y una mejor circulación de los ciudadanos entre los países miembros. Incluso existe una identificación común a todos ellos conocida como Pasaporte Andino. Sus antecedentes se remontan a 1969 cuando se firmó el Acuerdo de Cartagena, también conocido como Pacto Andino.

La C.A.N., inició sus funciones en agosto de 1997, es una organización de países que incluye a **Bolivia, Colombia, Ecuador y Perú** tienen en común estar sobre la cordillera de los andes (hasta 2006 también incluía a Venezuela). También cuenta con varios países asociados, que son **Argentina, Brasil, Chile, Paraguay y Uruguay**.⁴⁴

▪ **PAÍS PERÚ**

ACCIÓN REIVINDICATORIA DE MARCAS, PATENTES, DISEÑOS INDUSTRIALES, consagra la codificación de la Ley de Propiedad Intelectual: “Estos actos pueden referirse, entre otros, a marcas, sean o no registradas”.

Surge una inquietud relativa a si podría interponer esta acción, contra quien registró una marca idéntica o semejante, el que sin haberla solicitado, ni registrado en el Ecuador, ni en el exterior, lo cual constituye una excepción al principio atributivo o registral, pasó a ser su legítimo titular, por haberse tornado ésta en un signo distintivo notoriamente conocido, si se cumplieron los requisitos a los que hago referencia a continuación, pero que sin embargo tal marca fue registrada por un tercero. Incluso, la misma reflexión podría hacerse respecto de cualquier otro signo distintivo notoriamente conocido y no exclusivamente de una marca. Trataré extensamente sobre el signo distintivo notoriamente conocido en una segunda entrega, por lo que me limito simplemente a expresar: Es suficiente que sea notoriamente conocido en el sector pertinente de un país miembro y que se use, principalmente en su totalidad o parte esencial. Para determinar la notoriedad de un signo distintivo, se tomará en consideración, entre otros factores, la amplitud de su conocimiento; el tiempo de uso, la amplitud geográfica de la difusión y promoción, la publicidad, cifras de ventas, ingresos percibidos por la venta de los productos amparados con ese signo, valor contable de esa propiedad intelectual y su comercialización internacional. Esta clase de signos goza de protección contra el uso y registro no autorizado, aunque no se encuentre registrado o solicitado en el país miembro de la CAN, Codificación de la Ley de propiedad Intelectual. Art. 285, inciso segundo. 22 Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina. Art. 224. 23 Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina. Art. 226. 24 Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina. Art. 28. ROQUE ALBUJA IZURIETA, el exterior o no se use en dicho país o no sea notoriamente conocido en el extranjero e incluso, son pertinentes, en lo aplicable, las normas sobre

⁴⁴ www.comunidadandina.org

competencia desleal y las disposiciones de la Decisión. 486 de la CAN. Esto podría significar, que el titular de una marca que constituya signo distintivo notoriamente conocido goce de la acción de reivindicación, aunque ésta no se encuentre registrada en ningún país. Más aún, podría caber esta clase de acciones a favor del titular de cualquier signo distintivo notoriamente conocido que no se encuentre registrado. Por esta razón, en la consulta dirigida al Presidente del IEPI, a la que me refiero luego, he incluido una pregunta sobre una posible reivindicación de esa clase de signos. El signo distintivo notoriamente conocido goza de protección con independencia de los productos o servicios que proteja, cuando el uso por parte de un tercero fuese susceptible de causar un riesgo de confusión o asociación con el signo o con su titular o constituya un aprovechamiento injusto de tal signo o la dilución de su fuerza distintiva o de su valor comercial o publicitario, lo cual constituye una excepción al principio de especialidad. Incluso, constituye causa de cancelación, el registro de una marca idéntica o similar a una notoriamente conocida a la fecha de su registro. Posibilidad de reclamar daños y perjuicios: No cabe, respecto de patentes, diseños industriales, marcas o variedades vegetales, demandar en la misma acción la indemnización de daños y perjuicios, ya que no está prevista esta posibilidad en la legislación interna, como lo exige la Decisión 486, de la Comisión de la Comunidad Andina. Art. 229, Art. 236. Decisión 486, Art. 227, Art. 235. Codificación de la Ley de Propiedad Intelectual. Art. 222., Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina. Art. 237, inciso tercero.

En lo referente a la **reivindicación de marcas**, incluso diseños industriales, variedades vegetales, y signos distintivos notoriamente conocidos, en caso que por las razones expuestas se considerare que cabe sobre estos últimos; que en lo que atiende a Ecuador, se regulan por primera vez y no se ha previsto la autoridad competente para conocerla, ni su trámite. Por esta razón, he solicitado al Presidente del Instituto Ecuatoriano de Propiedad Intelectual, que regule lo pertinente.⁴⁵

Comentario.- una vez que el Presidente del IEPI regule lo relativo a la reivindicación de las citadas propiedades intelectuales, éstas podrán ser

⁴⁵http://www.google.com.pe/#sclient=psyab&q=jurisprudencia+sobre+acci%C3%B3n+reinvidicadora+sobre+marcas+&oq=jurisprudencia+sobre+acci%C3%B3n+reinvidicadora+sobre+marcas+&gs_l=hp.3

interpuestas por los interesados. Debería reformarse la legislación, para que al igual que en otros países, pueda plantearse acción reivindicatoria, respecto de todas las propiedades intelectuales. El hecho que en nuestro país no sea necesario probar dolo o deslealtad, facilita el ejercicio de la acción reivindicatoria. Codificación de la Ley de Propiedad Intelectual. Arts. 351, literal g); 356, 359, literal d) y 360, literal d).

▪ **PAÍS COLOMBIA**

La entidad accionante alega que fue condenada al pago de indemnización en procesos reivindicatorios agrarios, por ocupación de predios de propiedad privada que hiciera el fondo nacional de caminos vecinales, la entidad alega que la jurisdicción civil no es competente ya que la competencia la tiene la jurisdicción contencioso administrativa, además existe falta de legitimación por pasiva, por último dice que la naturaleza pública de la entidad demandada y la afectación al uso público del bien impedirían su restitución, incurriendo las providencias en defectos fácticos y procedimentales. La sala realiza reiteración de jurisprudencia sobre la procedencia de la acción de tutela contra las providencias judiciales, se pronuncia sobre la normatividad aplicable en caso de ocupación permanente de predios de propiedad privada para el desarrollo de trabajos públicos, se encuentra que al acceder a la jurisdicción civil por vía de la acción reivindicatoria en los años 2005, 2006, 2007, para lograr el reconocimiento del precio de los bienes ocupados para el trazado de vías en el departamento de sucre, se configuró, un defecto orgánico en cada uno de los treinta y siete procesos reivindicatorios cuestionados, ya que se burló el término de caducidad de dos años para efectos de activar la acción de reparación directa como vía de indemnización por parte del estado, se decide dejar sin efecto las sentencias proferidas. Concede.

Sentencia nº 696/10 de Corte Constitucional, 6 de Septiembre de 2010

T-696-10 REPÚBLICA DE COLOMBIA Sentencia T-696/10

Referencia: expediente T-2641602

Acción de tutela instaurada por el Instituto Nacional de Vías –INVIAS- contra el Tribunal Superior de Sincelejo y otros.

Magistrado Ponente

Dr. Juan Carlos Henao Pérez

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil diez (2010)

La Sala Tercera de Revisión de la Corte Constitucional, integrada por los magistrados Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, Jorge Iván Palacio y Juan Carlos Henao Pérez, quien la preside, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 86 y 241 numeral 9º de la Constitución Nacional y en los artículos 33 y siguientes del Decreto 2591 de 1991, ha proferido la siguiente

SENTENCIA

dentro del proceso de revisión del fallo de tutela proferido por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, el 17 de febrero de 2010, dentro de la acción instaurada por el Instituto Nacional de Vías -INVIAS-, a través de apoderado, contra el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Sincelejo, Sala Civil-Familia-Laboral, Juzgado Promiscuo del Circuito de San Marcos, Juzgado Promiscuo del Circuito de Sucre, Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Corozal y Juzgado Promiscuo del Circuito de Sincé.

I. Antecedentes

1. Hechos.

1.1 Por virtud de 37 sentencias proferidas en desarrollo de procesos reivindicatorios agrarios tramitados por la Jurisdicción Civil, el Instituto Nacional de Vías -INVIAS-, ha sido condenado a pagar la suma de \$30.633.789.329,63, a título de indemnización, por la ocupación de predios de propiedad privada que hiciera el Fondo Nacional de Caminos Vecinales para la construcción o habilitación de vías de la red nacional. Lo anterior, sin contar con 262 procesos reivindicatorios adicionales en curso cuyas pretensiones son del orden de \$270.818.780.466.00. Teniendo en cuenta que INVIAS presentó sobre el mismo punto cinco (5) acciones de tutela que a su vez hacían referencia a los treinta y siete procesos ordinarios mencionados, solicitó la acumulación de las mismas, en consideración a que se trata de un idéntico problema jurídico. Así, mediante Auto de 2 de febrero de 2010, la Corte Suprema de Justicia resolvió favorablemente la petición, quedando acumuladas todas ellas en el presente radicado.

1.2 En general, las demandas reivindicatorias agrarias se fundan en que la entidad pública Caminos Vecinales -en liquidación-, ocupó irregularmente franjas de terreno de propiedad privada con destino a la construcción de carreteras hoy día en cabeza de INVIAS, sin que operara un proceso de expropiación previo. Por tal razón, los propietarios de dichos bienes solicitaron su restitución por la vía civil

ordinaria a través de la acción reivindicatoria agraria en conformidad con el artículo 946 del Código Civil y el Decreto 2303 de 1989 -por el cual se crea y organiza la jurisdicción agraria-, así como en la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia relativa a la procedencia de la reivindicación ficta.

1.3 Es así como en consideración a la imposibilidad de restituir la posesión material de los bienes ocupados por encontrarse afectados al uso público, la Jurisdicción Civil, con fundamento en la figura de la reivindicación ficta señalada en el artículo 955 del Código Civil, ordenó en los 37 procesos el reconocimiento del valor del predio y, en algunos casos, el de los perjuicios causados por la intervención efectuada por vías de hecho.

1.4 Mediante el Decreto No.2056 de octubre de 2003, el Gobierno Nacional ordenó que todas las carreteras del país, incluidas las que se hallaban en poder de Caminos Vecinales pasaran a la Dirección de INVIAS.

1.5 INVIAS al contestar cada una de las demandas incoadas: i. formuló incidente de nulidad por falta de jurisdicción y competencia de la Jurisdicción Civil, al señalar que a partir de la expedición del Decreto 01 de 1984, la competencia para reparar la ocupación permanente de bienes de propiedad privada para el desarrollo de trabajos públicos era de la Jurisdicción Contencioso Administrativa; ii. indicó que existía falta de legitimación por pasiva en razón a que quien ocupó tales predios fue Caminos Vecinales -en liquidación-, además de que no ejercía posesión sobre los predios reclamados y, iii. Reiteró que la naturaleza pública de la entidad demandada y la afectación al uso público del bien objeto de controversia impedían su restitución, además de la esencia indemnizatoria de las pretensiones que no dejaban duda sobre la citada falta de Jurisdicción. Todos estos argumentos fueron presentados como excepciones previas dentro de los respectivos procesos, las cuales fueron despachadas desfavorablemente en primera y segunda instancia.⁴⁶

▪ PAÍS ECUADOR

En lo que atiene a propiedad industrial, está imponiéndose paulatinamente, a nivel mundial, un concepto de reivindicación totalmente diferente, que se adecua a las particularidades de estas propiedades y que en el ámbito andino todavía no

⁴⁶ <http://corte-constitucional.vlex.com.co/vid/-226826930>

está totalmente regulado, ni se aplica con amplitud y que también ha experimentado modificaciones, en las siguientes decisiones: 85 de la C.A.C.2 ; 311, 313 de la C.A.C.3 (ambas con el mismo texto), 344 de la C.A.C.4, 486 de la C.A.N.5, 351 de la C.A.C.6, 345 de la C.A.C.7

En Ecuador, se aplica para todas las propiedades intelectuales: *“La reivindicación de una marca y obviamente, en general de cualquier propiedad intelectual, en España, permite al perjudicado subrogarse en la posición jurídica del solicitante o registrante que haya actuado dolosa o deslealmente, por lo que, en el caso de la solicitud de marca, le corresponde la prioridad de la que gozaba aquel que la pidió y respecto del registro, le correspondería la marca misma, pero no de forma plena, ya que determinados derechos concedidos a su titular anterior, se extinguirán para él, como las licencias otorgadas por éste.”*. El demandante dentro del procedimiento respectivo tiene que demostrar que el solicitante de la marca actuó en fraude de los derechos del propio demandante o violando una obligación legal o contractual. *“Con este fin, el demandante deberá probar, por ejemplo, que entre él y el solicitante de la marca existía una relación contractual o precontractual que imponía al solicitante un deber de lealtad o fidelidad que infringió precisamente al solicitar la marca reivindicada. Sería suficiente a este respecto que el reivindicante de la marca demostrase que había mantenido contactos o iniciado negociaciones con el solicitante de la marca con la finalidad de designar a éste distribuidor de los productos que el reivindicante se proponía producir o importar...”*. Como podemos apreciar, en la legislación española es preciso probar el fraude por la violación de la obligación legal o contractual de aquel que solicitó el registro de la marca, lo que exigía un deber de lealtad o fidelidad, pudiendo ser, entre otros, este el caso de aquel a quien se designa distribuidor de los productos que produciría o importaría el reivindicante. Esto no es necesario en nuestro ordenamiento jurídico, como lo veremos luego.

Respecto de patentes, la Ley Española de Patentes de 20 de marzo de 1986, concede en su título tercero, apartado 11, los siguientes arbitrios para aquel a quien una sentencia firme hubiera reconocido el derecho a la obtención de la patente de una persona distinta al solicitante y siempre que la patente no hubiere llegado a ser concedida todavía, para lo cual le otorga tres meses desde que la sentencia adquirió fuerza de cosa juzgada:

- a. Continuar el procedimiento relativo a la solicitud, subrogándose en lugar del solicitante.
- b. Presentar una nueva solicitud de patente para la misma invención, que gozará de la misma prioridad.
- c. Pedir que la solicitud sea rechazada.⁴⁷

Analícemos.- la acción respecto de las propiedades industriales protegidas en nuestro país: a. Patentes y diseños industriales: El que está facultado para plantearla y contra quien debe dirigirla: por parte de aquel perjudicado u otra persona, contra el que lo solicitó o registró, sin haber tenido ese derecho, debiendo pedir que se le transfieran la solicitud en trámite o el derecho concedido, según el caso en lo que atiende a patentes, se entiende que es perjudicado. El inventor o inventores, personas naturales o jurídicas, que hayan hecho conjuntamente la invención o a sus causahabientes. Si varias personas hicieran la misma invención, independientemente unas de otras, la patente se concederá a la que primero presentó la solicitud o invocó la prioridad de fecha más antigua o a su causahabiente, en lo que se refiere a diseños industriales, se perjudicaría: El diseñador, que puede ser persona natural o jurídica o cualquier persona que hubiere hecho tal diseño conjuntamente con otras y no fue tomada en cuenta para solicitarlo o registrarlo, por quien también gozaba del derecho a obtener la patente o el diseño, contra el que lo solicitó omitiendo hacerlo conjuntamente con aquel perjudicado. Su pretensión sería la de que se lo reconozca como solicitante o cotitular del derecho, contra quién no habría lugar a planteársela. Exclusivamente respecto de la patente, contra un tercero que con anterioridad a la fecha de prioridad o de presentación de la solicitud sobre la que se concedió la patente, se encontraba utilizando o explotando la invención, de buena fe, o hubiere realizado preparativos efectivos o serios para hacerlo. Ese tercero gozará del derecho de iniciar o de continuar la utilización o explotación de la invención. Sin embargo, sólo podrá cederla o transferirla junto con el establecimiento o la empresa en que se estuviese realizando tal utilización o explotación. La autoridad competente para conocerla y trámite: No hay un tratamiento similar en nuestra codificación de la Ley de Propiedad Intelectual, para la reivindicación de diseños industriales y de patentes, ya que sólo se la establece para estas últimas.

⁴⁷ http://www.revistajuridicaonline.com/index.php?option=com_content&task=view&id=597&Itemid=118

Comentario.- lo referente a reivindicatoria de diseños industriales, marcas y variedades vegetales, no se la ha previsto. Más aún, sobre reivindicación de variedades vegetales, la Decisión 345 de la C.A.C.17, únicamente se limita a expresar que; el obtentor podrá reivindicar su derecho ante la autoridad nacional competente si el certificado fuese otorgado a una persona a quien no corresponde su concesión, es así que se efectiviza el derecho del propietario.

▪ **PAÍS MEXICO**

La Oficina Española de Patentes y Marcas (OEPM),

LA APLICACIÓN DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES COMERCIALES EN MATERIA DE PROPIEDAD INDUSTRIAL, EN LOS JUICIOS SEGUIDOS ANTE EL TFJFA

Juicio No. 3740/02-17-03-3/552/03-PL-09-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 7 de julio de 2004, por unanimidad de 10 votos.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Luz María Anaya Domínguez.

(Aprobada en sesión de 7 de julio de 2004)

En México, el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone lo siguiente:

Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.

Como vemos, el artículo 133 constitucional establece que la Constitución, las leyes que emanen de ella, esto es las leyes federales, y todos los tratados que estén de acuerdo con la Constitución, que estén celebrados por el Presidente de la República con aprobación del Senado, son la Ley Suprema en México. Estamos pues ante la jerarquía de leyes.

Ahora bien, con motivo de la entrada en vigor del Tratado de Libre Comercio de América del Norte (TLCAN) el 1º de enero de 1994, se reformaron más de 550 disposiciones jurídicas, así lo menciona el Dr. Luis Malpica y de Lamadrid en su obra *La influencia del Derecho Internacional en el Derecho Mexicano. La apertura del modelo de desarrollo de México:*

Entre 1989 y noviembre de 1994, en seis años, se emitieron más de 550 disposiciones jurídicas importantes: decretos de reformas constitucionales, a leyes federales, reglas, acuerdos, resoluciones, reglamentos, circulares, instructivos, procedimientos, tratados, programas, manuales de servicios, estatutos y avisos, que configuraron una modernización constitucional y legislativa en los campos de inversiones extranjeras, entidades paraestatales, comunicaciones, franja fronteriza, transferencia de tecnología, propiedad industrial, regulación sobre extranjería, ecología, derechos humanos, mercado de valores, negocios bancarios, fianzas, seguros, inversiones, aspectos tributarios internos e internacionales, aspectos monetarios, industriales, agrarios, religiosos, educativos y de seguridad pública, etc.

La Ley de Fomento y Protección a la Propiedad Industrial, publicada en el DO de 27 de junio de 1991, debido a la entrada en vigor del TLCAN, fue reformada según Decreto publicado en el mismo órgano de difusión oficial el 2 de agosto de 1994, y cambió de nombre a Ley de la Propiedad Industrial.

Su artículo 1º dispone lo siguiente:

Artículo 1o. Las disposiciones de esta Ley son de orden público y de observancia general en toda la República, sin perjuicio de lo establecido en los Tratados Internacionales de los que México sea parte. Su aplicación administrativa corresponde al Ejecutivo Federal por conducto del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial.

Como se advierte del dispositivo legal transcrito, la influencia de los tratados internacionales es palpable, porque las disposiciones de la Ley de Propiedad Industrial se aplicarán “sin perjuicio de lo establecido en los Tratados Internacionales de los que México sea parte.”, lo que implica que se aplicará el tratado sobre la ley, en caso de que haya disposiciones iguales en esos ordenamientos.⁴⁸

Comentario.- Esa influencia de los tratados internacionales en el Derecho Mexicano, también se reflejó en la competencia del entonces Tribunal Fiscal de la Federación, pues en su tercera Ley Orgánica, publicada el 15 de diciembre de 1995, que entró en vigor el 1º de enero de 1996, específicamente en el artículo 20,

⁴⁸ www.\orglac\shared\reuniones\2006\jueces y fiscales\documentos\ompi-oepm-oep_pi_ju_ctg_06_7.doc MALPICA Y DE LAMADRID, Luis. *La influencia del Derecho Internacional en el Derecho Mexicano. La apertura del modelo de desarrollo en México*, Editorial Limusa, México, 2002, p. 338-339.

fracción I, inciso b), se estableció la competencia de las Secciones de la Sala Superior para conocer de asuntos que versaran sobre la aplicación de tratados comerciales o de doble tributación.

- **PAÍS ESPAÑA** En ZARAGOZA, a Quince de Julio de dos mil nueve

Presidente: Dr. JAVIER SEOANE PRADO

Magistrados: Dr. ANTONIO LUIS PASTOR OLIVER, Dr. ROBERTO GARCIA

En nombre de S.M. el Rey,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Se aceptan los de la sentencia apelada de fecha 27 de Marzo de 2009, cuyo FALLO es del tenor literal siguiente: "Que desestimando la demanda interpuesta por C.C.M. contra Severino y David Jones España S.L. y estimando parcialmente la reconvencción en contrario: 1.- Debo absolver y absuelvo a Severino y David Jones España S.L. de los pedimentos de la parte demandante, imponiendo las costas de la misma a la demandante. 2.- Debo absolver y absuelvo a C.C.M. de los pedimentos de la demanda reconvenccional y debo condenar y condeno a Gold City S.L.: A cesar en el uso de las marcas DAVID JONES INTERNATIONAL N° 1714601, 2378006, 2378007 Y 2526982, titularidad de Severino así como en la comercialización de productos amparados en dichas marcas. A la adopción de las medidas necesarias para evitar que prosiga la violación y en particular, la retirada de los productos, embalajes, envoltorios, etiquetas, material publicitario y documental, con destrucción a costa del condenado de los productos ilícitamente identificados con las marcas del Sr. Severino que estén en posesión de la entidad condenada salvo que se pueda eliminar el signo distintivo sin afectar al producto o la destrucción del producto produzca un perjuicio desproporcionado al infractor, siendo de aplicación el artículo 44 de la LM respecto a la indemnización coercitiva a determinar, en su caso, en ejecución de sentencia. A la publicación del fallo de la sentencia durante un día en uno de los periódicos de mayor difusión en España, a elección del demandante, una vez sea firme la misma, no dando lugar al resto de pedimentos solicitados por la parte demandante reconvenccional y sin hacer expresa condena en costas de la demanda reconvenccional".

OCTAVO.- En cuanto a la acción por competencia desleal no cabe sino confirmar la tesis de la sentencia apelada. La acción ha prescrito, ex Art 21 LCD. Como ha reiterado esta Sala, Ss. De 5-julio-2006 y 12 -marzo-2008, "La acción prescribe

por el transcurso de un año desde que pudo ejercitarse; es decir, desde que el legitimado tuvo conocimiento de la persona del infractor y -obviamente- del acto ilícito. Principio de la "actio nata" (art 1969C .c.).

Sin embargo, es reiterativa en esta materia la problemática creada por la determinación del dies a quo. Es decir, si hay un acto continuado o sucesivos actos en esa desleal competencia o únicamente un momento concurrencial ilícito. Si ha de atenderse al momento esencial de manifestación externa de ese comportamiento.

Ciertamente que la situación no deja de ser poco clara, con una doctrina jurisprudencial vacilante y contradictoria. Esta sección en sus sentencias de 30 -septiembre de 2005 y de 5 de julio de 2006 se hizo eco de tal situación. Y defendiendo una interpretación restrictiva de la prescripción (doctrina pacífica), llegaba a la conclusión de que la naturaleza adjetiva de aquélla no puede contraponerse frontalmente al principio constitucional de "seguridad jurídica" (art 9-3-C.E). De tal manera que en los supuestos en los que la deslealtad se perpetúa en el tiempo (realidad común en el ámbito de la competencia desleal), nunca podría fijarse de manera objetiva el día inicial del cómputo prescriptorio, que quedaría a la libre voluntad del presunto perjudicado. Lo que -obviamente- resulta inadmisibile. Lo polémico de la cuestión se refleja en la propia jurisprudencia del Alto Tribunal. Así, Ss. de 25-7-2002, 21-10-2005, 30-5-2005 y 16-6-2000.

La última jurisprudencia muestra una tendencia favorable a identificar acto por acto, al situar -conforme a la inspiración de la norma en el Derecho Alemán- la prescripción como instituto que afecta a la acción y no al derecho. Sin embargo, es preciso atender a la explicación que de ello realiza la S.T.S. 29-12-2006 y seguida en buena medida por la de 29-6-2007.hay que atender a la clase de acción ejercitada y a la naturaleza del acto que constituye la base fáctica de la deslealtad".

NOVENO.- Obviamente, el triunfo de las acciones de nulidad y reivindicatoria habrían de afectar a la denominación social de la demandada, como ha reconocido reiterada jurisprudencia. Así, en su relación "ad intra" como "ad extra", la marca puede colisionar o coincidir con otros elementos que tanto constituyen un activo empresarial, como un método de proyección hacia el mercado. Nos estamos refiriendo a los signos externos, como rótulos, nombres comerciales y denominaciones sociales. Todos estos elementos -como dice la sentencia del

tribunal Supremo de 19 de junio de 2003 - acaban confluyendo en el círculo de la competencia empresarial; y de las condiciones en que se realice, se podrá calificar como leal o desleal. Nuestra sentencia 412/2001, de 18 de junio estudió con detalle ese camino de ida y vuelta en la relación entre marcas, denominación social y nombre comercial. Si bien la marca distingue "productos y servicios" y el nombre comercial identifica a "personas en su actividad empresarial" (arts. 4 y 87 L.M.), el efecto en el mercado y frente a los usuarios es esencialmente el mismo. De hecho, la jurisprudencia se ha ocupado reiteradamente del conflicto entre "denominaciones sociales" y "signos distintivos", entre los que ocupa un lugar destacado la "Marca". Y cuando colisiona una denominación social con una marca, o viceversa (aunque lo habitual es lo primero), existe la obligación jurídica de deshacer ese elemento de confusión para los consumidores y de perturbación para la empresa que ganó en el tiempo el prestigio y proyección unido a un signo distintivo. Así, cabe citar Sent. Trib. Supremo 27-12-1954, 11-3-1977, 7-7-1980, 16-7-1985, 31-3-1989, 24-7-1991, 15-12-1986, 24-1-1986, 24-7-1992, 26-6-1995, 4-7-1995, 31-12-1996, 10-7-2000, 21-11-2000, 14-12-2000, 23-3-2003, 27-5-2004, 16-5-2003, 20-2-2006 y 4-7-2008. y de esta sección 5ª A.P. Zaragoza de 17-12-2007 y 13-2-2009 "

DECIMO.- Consecuencia inmediata de las conclusiones precedentes habrá de ser la desestimación de la demanda reconvencional, por los mismos argumentos que sirven para estimar la demanda inicial.

UNDECIMO.- Respecto a las consecuencias de la estimación de la demanda inicial habrá que estar al petitum de la demanda en relación con lo dispuesto en los arts. 41, 43 y 44 L.M. Así, respecto a la indemnización de daños y perjuicios, la redacción del suplico de la demanda, algo inconcreta, sin embargo, acaba remitiéndose al fundamento de derecho "IX-C)" de la demanda. Y en él, aunque en principio parece solicitar sólo el concepto recogido en el art. 43-2 -a, termina por pedir, en todo caso, la indemnización automática del Art. 43-5. Que es, precisamente la que insta a título subsidiario en su escrito de recurso.

Este Tribunal considera que la pericial contable no ha conseguido acreditar los beneficios que habría obtenido "CCM" mediante el uso de la marca. Entre otras razones porque no consta una comercialización de productos "David Jones" en España por parte de "CCM", precisamente hasta 2005. Y no tiene dicha pericia un estudio proyectivo hacia atrás en el tiempo. Por eso, en el recurso de apelación la

actora principal pide los beneficios que hayan obtenido los infractores durante los años 2006 y 2007 (f 179 y 182 del T.5). Sin embargo, ese concepto y su cuantificación está sometido a los criterios de ponderación del punto 3 del Art. 43. Y no cabe duda de que la notoriedad de la marca sea más bien escasa. Así se desprende de la prueba practicada. No parece que en España se adquiriera por otro mayorista que "Gold City S.L.". El resto la desconocen. Y, por supuesto, no es ni notoria ni, menos aún, renombrada. Tampoco parece que "CCM" haya tenido un especial interés en su distribución en España sino a partir de 2005. Y el grado de difusión en el mercado parece mínimo, en atención a la prueba practicada. Singularmente, testimoniales de "Ledermoda" y "World bag". Por ello, habrá que acudir al criterio indemnizatorio mínimo (art. 43-5), pues no ha probado perjuicios superiores: art. 43-5 in fine.

Es decir, 6.014,11 € a cargo del Sr. Severino (pues así lo pide en su recurso, pese a que, salvo error, la cuantía sería de 7.014,11 €); y 4.055,75 € respecto a "David Jones España S.L.".

DUOCEDIMO.- Respecto al resto de medidas será preciso matizar. En cuanto a la destrucción de los elementos publicitarios de los demandados, encuentra su apoyo en el Art. 41-1-d) L.M . La multa coercitiva del Art. 44 corresponde adoptarla en fase de ejecución, como señala el citado precepto.

En lo atinente a la publicidad de la sentencia, como ha recordado la jurisprudencia (S.T.S. 29-abril-2002 y S.A.P. Barcelona, sección 15, de 15-enero-2009), tiene una finalidad medial; es decir, "remover las consecuencias perniciosas de la infracción". Por eso ha de ser proporcionada a los efectos publicitarios de la misma. Así, habrá de comunicar el fallo de esta sentencia a sus clientes mayoristas. Obviamente, no a los minoristas. En cuanto a la publicidad general, bastará la del fallo en una revista especializada en productos de marroquinería, pues no se ha acreditado una difusión entre el público no especializado, que exija otra publicidad.

DECIMO TERCERO.-Las costas de la demanda reconventional habrán de imponerse a la actora reconviene. Sin embargo, las de la demanda principal no se impondrán a los demandados. Esta Sala conoce la doctrina general relativa a la naturaleza y efectos de las estimaciones de las pretensiones principales, subsidiarias y/o alternativas, tanto en lo relativo a la condena en costas, como al acceso a los diferentes recursos. Pero, en este caso concreto, estamos ante una

estimación parcial de la demanda. No se aceptan todas las medidas solicitadas. Pero, además, se han desestimado determinadas peticiones principales, que han abierto el paso a las subsidiarias. Las cuales, en el aspecto indemnizatorio, son relevantemente inferiores a las principales desechadas. Por lo que, aplicando la letra y el espíritu del Art. 394 LEC, procede no imponer costas respecto a la demanda inicial.

Tampoco, por supuesto, las de la apelación (art. 398 LEC). Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLO DE LA SENTENCIA.

Que estimando parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la legal representación de "CCM" y estimando el de "GOLD CITY S.L." debemos revocar la sentencia apelada. Y estimando parcialmente la demanda principal y desestimando la reconvencional realizar los siguientes pronunciamientos:

- 1.- Estimar la acción reivindicatoria respecto a la marca nº 2526982 (clases 3 y 14). Declarando el derecho de "CCM" a subrogarse en la titularidad de la misma, sirviendo esta sentencia de título a los efectos de las pertinentes modificaciones registrales.
- 2.- Declarar la nulidad de las marcas nº 1714601 (cl. 18), 2378006 (cl. 39) y 2378007 (cl. 35).
- 3.- Condenar a D. Severino y a "David Jones España S.L." a estar y pasar por ello.
- 4.- Condenar a los demandados a cesar en el uso de signos distintivos y denominación social "David Jones Internacional", en cualquier modelo o soporte.
- 5.- A la entrega a la actora para su destrucción de publicaciones, revistas, catálogos, envoltorios, folletos, tarjetas de visita, rótulos y demás medidas de publicidad que promoció o presente los productos "David Jones" o "David Jones Internacional".
- 6.- Condenar a D. Severino a que indemnice a "CCM" en la cantidad de 6.014,11 € de principal e intereses del Art. 576 LEC desde la fecha de esta sentencia. A "David Jones España S.L." a que le indemnice a la cuantía de 4.055 ,75 € de principal e intereses del Art. 576 LEC desde la fecha de esta sentencia.
- 7.- Condenar a D. Severino y a "David Jones España, S.L." a que comuniquen el fallo de esta sentencia a sus clientes mayoristas. Dejando prueba de ello. Y a la Publicación, del mismo fallo en una revista especializada en productos de marroquinería. Con absolución del resto de pretensiones. Con condena a la actora

reconvencional al pago de las costas de su demanda. Sin pronunciamiento respecto a las costas de la demanda principal y las de los recursos.

Remítanse las actuaciones al Juzgado de procedencia, juntamente con testimonio de la presente, para su ejecución y cumplimiento, debiendo acusar recibo.

Así, por esta nuestra sentencia, de la que se unirá testimonio al rollo, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Comentario.- en este caso, no cabe duda de que el conocimiento en 1999 por "CCM", del registro de la marca "Daniel Jones" por su competidor es claro signo de competencia en el mercado, con aprovechamiento del esfuerzo ajeno. La comercialización posterior no es sino consecuencia de aquel elocuente acontecer en el registro de marcas. Además, como ha reiterado la jurisprudencia, la protección de la LCD respecto a la específica de las leyes de patentes y marcas, es "complementaria". No sustituye, ni desplaza, ni duplica la protección específica que dichas leyes reconocen a la propiedad industrial; quedando reducida la normativa represora de la deslealtad a aquellos extremos que no ampara la normativa específica.⁴⁹

TÍTULO CUARTO

PROPOSITIVA DEL TEMA

CAPÍTULO I FUNDAMENTOS DE LA INVESTIGACIÓN

1.- PROPUESTA DEL TRÁMITE DE ACCIÓN REIVINDICATORIA

Al no contar con un procedimiento específico para esta acción, la misma debe ser tramitada ante la autoridad competente y este al no contar con una normativa específica el administrador recurre como es lógico a las jurisprudencias, a resoluciones que den directrices a dar soluciones improvisadas.

Mi propuesta al realizar este procedimiento de acción reivindicatoria es de aplicación inmediata para el administrador y se inserte de manera pronta y efectiva a la normativa que compete la presente investigación.

⁴⁹ <http://authn.laley.net/rpdt/html/JU0003507225.HT>

* **Acción reivindicatoria**, es la acción que se puede ejercer el propietario o quien tiene derecho a poseer una cosa para reclamarla de quien efectivamente posee.

* **Requisitos para iniciarla**, para iniciar una acción reivindicatoria se debe ser propietario de la cosa o ser titular de un derecho real que se ejerce por la posesión, tales como el usufructuario, el usuario, el prendario, los cuales tienen sobre la cosa derechos directos, derechos que les autorizan a poseer las cosas sobre que han sido establecidas y si por cualquier circunstancia han perdido la posesión, disponen de acción real para reivindicarla.

* **Personas que pueden ejercerla**, la acción reivindicatoria compete al propietario de la cosa y a los titulares de derechos reales que se ejercen por la posesión. La acción de reivindicación y las demás acciones reales son imprescriptibles.

La acción de reivindicación se da contra el poseedor que está obligado a restituir la cosa, o que la adquirió del reivindicante o de su autor, aunque fuese de buena fe, por un título nulo o anulable.

* **Objeto de la reivindicación**, el objeto es la recuperación de cosas muebles o inmuebles, debe referirse a cosas particulares (cosas que pueden determinarse físicamente), a cosas físicamente determinadas.

* **Objeto de la acción**, pretende que el juez resuelva a favor del actor la propiedad del bien reclamado (declarativa). Que se imponga al demandado la entrega de la cosa que tiene en su poder, sus frutos y acciones, y al pago de daños y perjuicios, gastos y costas del juicio (de condena).

* **Quién puede ejercitar la acción**, solo el propietario de la cosa materia del juicio.

* **Como se prueba la propiedad**, para los bienes inmuebles, se presentara el título de propiedad inscrito en el [Registro](#) Público. Para los bienes muebles, lo podrá hacer con cualquier tipo de prueba.

* **Que debe probar el actor**, que el demandado detenta el bien reclamado o que ha de poseerlo para liberarse de los efectos de la acción.

Que la cosa en litigio es exactamente la misma que menciona su título de propiedad y que el demandado retiene en su poder.

* **Quién puede ser demandado y casos de excepción**, el poseedor de la cosa que se reclama cual fuere su [calidad](#). Al que dejo de poseer la cosa reclamada solo para librarse de los efectos de la acción.

Si el demandado posee la cosa a título derivado, ya sea como arrendatario, comodatario, o depositario, no procederá la acción reivindicatoria porque este, tiene derecho a poseer la cosa en virtud de la existencia de un [contrato](#).

Si se declara la usucapión, es decir, que el juez declare que el poseedor se convierte en propietario, entonces no procederá la acción, porque el actor deja de ser propietario del bien reclamado.

***La acción no tiene término prescriptivo**, el [derecho de propiedad](#) no se pierde por el transcurso del [tiempo](#) así lo señala la doctrina, la [jurisprudencia](#) de la Suprema Corte de [Justicia](#) de la [Nación](#) y la de los Tribunales Colegiados de Circuito, los cuales establecen claramente que la acción reivindicatoria no es prescriptible.

2.- DESARROLLO DEL TRÁMITE

TÍTULO II PROCEDIMIENTOS DE PETICIONES ANTE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.

CAPÍTULO II SOLICITUDES DE REGISTRO DE SIGNOS DISTINTIVOS, RENOVACIÓN O MODIFICACIÓN

Art. 49. (Observaciones de forma a solicitudes de renovación, modificación o licencia de uso).

1. PROPUESTA DE SOLICITUD DE TRÁMITE DE ACCIÓN REINVINDICATORIA.

Art. 49 BIS. Peticiones ante la Administración Pública,

La Dirección de Propiedad Industrial del SENAPI, actuará como Sujeto administrador frente a todas las peticiones de los Sujetos Administrados en los siguientes casos:

I) Solicitud de la acción reivindicatoria, un signo distintivo, patente de invención, modelo de utilidad, esquema de trazado de circuitos integrados o diseño industrial.

- La solicitud de acción reivindicatoria se dirige al director de propiedad Industrial.
- Suma o síntesis de acción reivindicatoria que se dedujere.
- Generales de ley del demandante y del demandado.
- Objeto de la demanda, indicar el número de la gaceta y el número de publicación de la solicitud de registro de marcas.
- Hechos motivados que se fundare.
- El derecho expuesto sucintamente.

- Lugar y fecha, domicilio procesal que señalare, conforme a lo establecido en el art. 22 del presente reglamento. (DS. 27938).

II) Documentos que acompañan a la demanda.

- Comprobante de pago de las tasas de acción reivindicatoria.
- Recorte original de publicación original en la gaceta.
- Testimonio de poder original o copia legalizada.
- Resolución que acredita la titularidad de la marca.

III) Admisión de la Demanda

Presentada la demanda en la forma prescrita, la autoridad administrativa correrá en traslado al demandado ordenando su citación y emplazamiento, para que comparezca y conteste en el término de ley.

2. TRASLADO A LA AUTORIDAD COMPETENTE

IV) Al responsable del área para que este tome conocimiento del caso, corriendo 72 horas después de tomar conocimiento para que esta autoridad administrativa se pronuncie admitiendo o rechazando la solicitud previa fundamentación del mismo.

V) Dentro de los diez días hábiles se notificara a cada una de las partes con el pronunciamiento de autoridad competente.

Cuando no fuera admitida la demanda la parte demandante tendrá el plazo de 20 días hábiles para subsanar defectos de forma.

VI) Dentro de los diez días hábiles se notificara a cada una de las partes con el pronunciamiento de autoridad competente.

A partir de la notificación con la demanda de acción reivindicatoria tendrá la parte demandada un plazo de diez días para contestar la demanda.

3. AUDIENCIA CONCILIATORIA

ART. 49 TER. La autoridad competente administrativa estará facultada para realizar una audiencia conciliatoria única como primera medida para dar solución al conflicto, la participación de la autoridad competente será obligatoria presidiendo el mismo, con la participación del director jurídico, secretario asesor legal técnico.

I) Si las partes llegaran a un acuerdo total, se suscribirá el acta conciliación, la cual tendrá el valor de cosa juzgada, en caso de acuerdo parcial se hará constar en el acta de conciliación, y la demanda posterior recaerá solamente sobre los puntos no conciliados.

Si no hubiera acuerdo se dará por concluida la diligencia.

II) Resolución de conclusión de audiencia conciliatoria.

La autoridad competente se pronunciará con resolución fundada dando la conclusión al conflicto de las partes si la conciliación procede.

En situación de negativa de conciliación las partes en conflicto continuaran con el trámite respectivo.

4.- DE LA PRUEBA

Apertura del plazo probatorio

ART. 49 QUATER. La autoridad administrativa mediante providencia señalará la apertura de prueba, con un plazo no menor de 15 días hábiles.

Valoración de la prueba

I) La autoridad competente fijara en auto expreso y de forma precisa, los puntos de hechos a probarse, las pruebas serán valoradas de acuerdo al principio de sana crítica.

II) Vencido el plazo probatorio, la autoridad administrativa decretara clausura del plazo probatorio, la autoridad administrativa otorgará a las partes un plazo de cinco días para que formulen sus alegatos.

5. RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Acumulados los elementos probatorios la autoridad competente emitirá Resolución Administrativa, que declare la aceptación o rechazo total o parcial de la pretensión del administrado.

Si las partes del proceso no interpusieran ningún recurso administrativo contra la Resolución emitida, ésta será declarada ejecutoriada.

6. IMPUGNACIÓN

La parte que creyere estar afectado en su derecho puede recurrir al superior en grado invocando el Recurso Revocatorio, Jerárquico, y finalmente con el recurso contencioso Administrativo.

No proceden los recursos administrativos contra los actos de carácter preparatorio o de mero trámite.

TÍTULO QUINTO

ELEMENTOS DE CONCLUSIÓN

CONCLUSIONES GENERALES

La propiedad industrial, con un matiz de cambios realizados en el interior de esta institución que representa a los gestores de la invención, de las marcas, signos distintivos y otros que se adhieren teniendo competencia, tuición para resolver los procesos, solicitudes que las instituciones, asociados y sociedades en su conjunto, se ha evidenciado que la institución SENAPI, ha desarrollado normativas que si bien están inmersos en los haceros diarios, hay la falta de muchos procedimientos que por la dinámica de la sociedad y los cambios que versan, conlleva a la inexistencia de procedimientos, es así que la proposición que plantea mi persona es de incorporar este procedimiento REINVINDICATORIO, como una herramienta más que se aplique en las situaciones donde el administrado tenga la necesidad de recurrir a esta acción, en muchos de los países investigados con las mismas falencias en muchos de los casos han modificado su normativa interna para suplir estas falencias, con las cuales no contaban es así que se han venido basando en las IP, como jurisprudencia.

En muchos de los casos los directores los llamados a resolver han venido tropezando con esta falta de normativa, llama la atención cuando se ve en muchos de los países sudamericanos pertenecientes a la C.A.N., que no tiene información suficiente para sustentar este tipo de casos que si resolvieron pero con normativas supletorias recurriendo en muchos de los casos a la O.M.P.I.(Organización mundial de la Propiedad Intelectual), E.P.O.(Oficina europea de Patentes), O.A.M.I.(Oficina de Armonización del Mercado Interior), O.E.P.M.(Oficina española de Patentes y Marcas), B.O.P.I(Boletín Oficial de la Propiedad Industrial), estas

instituciones brindan jurisprudencia a los solicitantes, a las Instituciones como el nuestro para que a través de sus portales virtuales puedan acceder y por los principios fundados ellos resuelvan los casos nuestros, el administrados si bien acude a estas herramientas legales para solucionar las controversias que se presentan cuanto no desearía tener una propia, donde el caso se resuelva con los plazos establecidos las reglas legales al cual poder recurrir sin tener que improvisar en las lagunas jurídicas es así que siendo el derecho ciencia con el dinamismo que muestra como se prueba que cambia con las necesidades que la sociedad plantea.

CONCLUSIONES PARTICULARES

Al presente en este trabajo de monografía llegando a la culminación del mismo tengo que realizar un énfasis muy especial a los docentes que participaron en mi formación académica, enseñando e incentivando las distintas teorías, principios, valores, rectores que dirigen la investigación científica del saber en materia de Derecho y sus ciencias, es así que la propiedad industrial en Bolivia mediante la institución que le representa SENAPI, del cual fui parte en estos ocho meses completando mi formación académica como pasante, he observado en materia de Marcas y Signos Distintivos, que este campo ha tenido un desarrollo enorme, por lo que se hace necesario adecuar nuestra legislación nacional a dichos avances, a los progresos técnicos de la ciencia del derecho. En virtud a eso señalamos las siguientes conclusiones:

- a) La formación adecuada en materia de propiedad con la debida diferenciación de los otros conceptos a citar más adelante, esta figura legal en nuestro medio se distorsiona de muchas formas es necesario para el investigador ahondar este tema con mucha sutileza por la distorsión que a momentos se presenta de acuerdo a muchas escuelas, teorías; es así que la diferenciación del ámbito civil al ámbito administrativo el cual versa esta investigación.
- b) En nuestra legislación Código Civil Boliviano Art. 74, enunciado, mas la adecuada diferenciación de los bienes, es así que nos encamina lo que en lo posterior separaremos los bienes tangibles de los no tangibles dando partida a la propiedad intelectual propiamente Marcas.

- c) De acuerdo a muchos teóricos que nos encaminan con sus conceptos, la incorporación de la acción reivindicatoria, la parte litigante quien crea estar afectado de sus derechos, invoca esta acción para restituir su derecho legítimo, siendo que la demuestre en proceso con la debida fundamentación que se requiere, y el administrador pueda sustentarlo mediante resolución motivada.
- d) El presente trabajo de investigación de monografía planteada por la postulante es una propuesta de solución a los conflictos en la materia que se presenta ó se presentaren en un futuro, el administrador pueda tener acceso a esta herramienta para dar solución a los conflictos que versan en la materia ADMINISTRATIVA DE DERECHO MARCARIO respecto a la ACCIÓN REINVINDICATORIA.

RECOMENDACIONES Y SUGERENCIAS

- a) Al tiempo de concluir este presente trabajo la Institución SENAPI, ha estado en una transformación y reestructuración en el ámbito material como personal, es de este modo que elevo la recomendación personal hacia esta institución de mejorar en su plantel profesional debiendo acercarse al usuario de este servicio con cursos, seminarios, talleres de capacitación e información sobre todo al ámbito productor.
- b) De acuerdo a lo observado en la institución se sugiere la producción de un anuario de publicación (REVISTA), donde las marcas registradas mas sus titulares estén publicitados de manera que sea un incentivo a la comunidad industrial que no esté registrado en nuestro medio soliciten su registro y así obtengan los beneficios de ser legales en nuestro país gozando de los beneficios que el estado otorga, además esto impedirá que otras industrias ostenten la marca ya registrada y así evitar que el afectado en sus derechos invoque la acción reivindicatoria.
- c) Finalizando este título recomiendo que la Institución SENAPI, se dé a conocer mediante los medios de comunicación de forma masiva, donde una de las debilidades se encontró en la misma es que muchos de los usuarios les fue difícil llegar al lugar por distintas razones, (falta de información,

confusión con otras instituciones). Además realizando un sondeo a las autoridades de la institución sobre la pregunta ¿por qué el industrial nacional no registra su marca?, *los responsables indican que si es cierto que el nacional es muy poco registrador tanto es así que las cifras estadísticas que llevaron a cabo dio el siguiente dato: el noventa y seis por ciento (96%) de las marcas y patentes solicitadas son de origen extranjera, solo el cuatro por ciento (4%) son los nacionales*, información que se accede a uno de los seminarios que se llevo a cabo el 11 de julio del presente año dos mil trece, en nuestra casa superior de estudios “UMSA-FACULTAD DE DERECHO”.

- d) Sugerimos también la incorporación inmediata del tema en cuestión, por la eficacia en la solución de estos procesos reivindicatorios, siendo que el abordaje de este tema no fue accesible por distintas razones, no hubo bastante información en materia de marcas en particular si bien los demás países miembros de la CAN, así como sus afiliados no contaban con un portal donde se pueda observar jurisprudencia de sus actuados procesales, se sugiere al mismo tiempo que a la brevedad el SENAPI, habrá un portal donde publicite jurisprudencia.

BIBLIOGRAFÍA

- ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA
Constitución Política del Estado C.P.E.
Gaceta oficial 2009

- ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA
 - Decreto Ley Nº 12760 de 6 de agosto de 1975 Código Civil Primera Edición septiembre 2004
 - Editorial U.P.S. s.r.l.
- ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA
 - Ley Nº 2341 de 23 de abril de 2002 Procedimiento Administrativo
 - Decreto Supremo Nº 27113 de 23 de julio de 2003 Reglamento de Procedimiento Administrativo
 - Editorial U.P.S. s.r.l.
- OSSORIO, Manuel, Diccionario de Ciencia Jurídicas y Sociales, Edición 2006
- Sistema Económico Latinoamericano SELA , Nuevas Políticas de Propiedad Intelectual
- Legislación de La Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (O.M.P.I.).
- Régimen Común sobre Propiedad Industrial
 - Comisión de la Comunidad Andina CAN "Decisión 486"
- Interpretaciones Prejudiciales – IP (como jurisprudencia).
- ARGUELLO, Luis Rodolfo
 - Obra *“Manual del Derecho Romano”*
 - Editorial Astrea de Alfredo Y Ricardo De palma
 - Edición Tercera
- LAURA, Barrón Roberto
 - Obra *“Métodos y Técnicas de Investigación Social”*
 - Edición 2007
- MORENO, Baldovino Ramiro
 - Obra *“Propiedad Industrial”*
 - Depósito legal: 4-1-344-00
- MOSCOSO, Delgado Jaime
 - Obra *“Introducción del Derecho”*
 - Editorial Juventud – Sexta Edición
- MOSTAJO, Machicado Max
 - Obra *“Seminario Taller de Grado”*
 - Edición Primera La Paz Bolivia 2005

- MORALES, Guillen Carlos
Obra *“Código Civil Comentado”*
Editorial Guttentang-amigos del libro-año 1977
- OSSORIO, Manuel
Obra *“Diccionario de Ciencias Jurídicas”*
Edición 26 – Editorial Heliasta.
- KIVERSTEIN, Abraham
Obra *“Síntesis de Derecho Civil: Los Bienes”*.
- RANGEL, David
Obra *“Derecho Propiedad Industrial e Intelectual”*
- RIOJA, Bermúdez Alexander
Obra *“Derecho Procesal Civil”*
- SANDOVAL, Romero Raúl
Obra *“Derechos Reales”*
Edición Tercera
Editorial los amigos del libro
- VILLARROEL, Bustios José Cesar
Obra *“Derecho Civil I. Personas y Derechos Reales”*
Transcripciones 2009
- VILLARROEL, Ferrer Carlos Jaime
Obra *“Derecho Procesal Orgánico”*
Edición Cuarta 2007
Editorial el original San José

